

# LA MINERÍA MEXICANA, SU EVOLUCION, RETOS Y PERSPECTIVAS.

Dr. Eliseo Muro Ruiz.  
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

## SUMARIO

1.INTRODUCCIÓN. 2.EVOLUCION HISTORICA NORMATIVA-ECONOMICA. 3.REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN 1992. 4. LEY DE MINERÍA VIGENTE. 4.1. ¿Cuáles han sido las reformas a la Ley de Minería? 4.2. ¿Qué generalidades se contemplan en la aplicación de la Ley de Minería vigente? 4.3. ¿Qué institución vigila la aplicación de la Ley de Minería? 4.4. ¿Cómo se conceptualiza la exploración, exploración y beneficio? 4.5. ¿Cuáles son las excepciones en la aplicación de la Ley de Minería? 4.6. ¿Quiénes puede hacer exploración y explotación? 4.7. ¿Cuál es el proceso en el otorgamiento de las concesiones y las asignaciones mineras? 4.8. ¿Cómo se da una cancelación de la conceción? 4.9. ¿Cuál es la duración y derechos derivadas de las concesiones mineras? 4.10. ¿Cuáles derechos otorgan las concesiones? 4.11. ¿Cuáles se considera como obligaciones de los titulares de las concesiones mineras? 4.12. Peculiaridades en la exploración y explotación de minas. 4.13. ¿Existen derechos derivados de las asignaciones mineras? 4.14. ¿Cuándo las concesiones y asignaciones son nulas? 4.15. ¿Cuándo se da la cancelación de las concesiones y las asignaciones? 4.16. ¿Porqué se da la suspensión de las obras? 4.17. ¿Qué es el Registro Público de Minería? 4.18. ¿Cómo se dan la visitas de inspección en materia de minería realizadas por la secretaría de Economía? 4.19. ¿Cuáles problemas se han derivad de las visitas de inspección laboral a las minas? 4.20. ¿En qué consisten las infracciones a la Ley de Minería y quién las aplica? 4.21. ¿Porqué se judicializan los asuntos mineros? 5. ¿CUÁLES HAN SON LOS PROBLEMAS DEL SECTOR MINERO RELACIONADOS CON LOS EJIDATARIOS?

### English introduction

The mine sector is without a doubt of great importance in the history of our country. The diversity and abundance of minerals in Mexico has always been one of the nations mayor wealth. Currently, Mexico continues occupying a place of privilege in the production of minerals worldwide. Mexico is first place in silver, celestite, and bismth; second place in fluorite; fourth place in arsenic, cadmium, and graphite; fifth place in zinc; and sixth place in lead and salt. The mine workers, who on a regular basis invest their lives to discover the goods of the center of the earth, are a great example of the Mexican strong will for progress. Mining has represented a rich treasure for Mexico since its **history is intimately connected to the extraction of silver and other minerals** especially for the coin minting.

The antecedents of mining begin in the Prehispanic and the Colony Eras and aftermath in the first half of the XIX century. It includes three main historic moments: 1) The *Porfiriato*, period where the mining main elements are defined and a new physiognomy of activities in Mexico is established. 2) The Revolution Movement of 1910 and the Constitution of 1917, that include the legal foundations to regulate and determine the mining activity during this century. 3) The crisis of 1929, severely affecting the Mexican mining and opening the door to the need to create institutions and instruments to apply a national policy to support such activity.

The height of the mining activity took place during the last two years of the XIX century and the first years of the XX century, after a long hold up period. The economic crisis of the United States also affected Mexico, being reflected especially in the mining sector. In 1929, the mining sector was one of the main industries in the country that generated 10% of the GIP (Gross Internal Product) becoming the first exporting activity; the production of electricity energy consumption represented the 26% of the total and the third part of the freight of the national train system. Therefore, the mining activity has contributed to the industrial development of Mexico since minerals are used as prime materials in a large number of industry divisions, such as the petroleum, the siderurgical, the chemical, the electronic, the glass, the ceramic, and the construction. The mining activity is important for the country since it creates regional development areas and opens new permanent job positions in geographies where less working conditions and income exist, helping the

migration decrease. Mexico occupies a privilege position in the world production of metals and minerals. The production of minerals and metals, for example, during the period of years between 1989 and 1994, represented 1% of national jobs and 1.5 % of the GIP. However, its growth was only of 1% annually, since the international market of principal metals went down and the domestic legal frame was restrictive.

Mexico poses an important non exploiting mining potential that constitutes a main advantage in the international market. The national territory has rich deposits of minerals of metallic origin: the silver region includes the states of Chihuahua, Durango, Zacatecas, Aguascalientes, and Guanajuato. The gold, copper, and molybdenum region includes the states of Sonora, Sinaloa, and Nayarit. The region of lead, zinc, and silver includes areas of the states of Chihuahua, Coahuila, Zacatecas, Baja California Sur, and San Luis Potosí. The region of important deposits of iron includes the Pacific Coasts of the states of Jalisco, Colima, Michoacán, Guerrero, Oaxaca, and Durango. On the other hand, the states of Coahuila, Puebla, Querétaro, and Baja California Sur have important deposits of minerals of non metallic origin. Particularly, the coal region of *Sabinas* in the state of Coahuila, represents an important input. Also, a large extension of the national territory might include a number of mineral substances that have not sufficiently been explored.

It is important to stress, according to geological studies, that two thirds of the territory of the country poses favorable conditions for the mining conditions, 20 % of which have only exhaustibly been explored in detail. The growth of the mining enterprises (private and social, and small and medium) has been endangered due to lack of financial sources and technical assistance; lack of the capacity of negotiation before suppliers, derived from the low buying volume; the close and the lack of investment in the beneficial plants, which obstructs the extraction of minerals in small deposits, due to its location access to operational plants in distant areas is not existent.; and the lack of facilities. The high prices of light and water, the long period for the obtainment of the use of explosives, and the lack of transportation optimal facilities also have limited large enterprises operation efficiency.

The participation of States that traditional had not been considered as important competitors in the international market, in recent years, has generated a more competitive scenario. Argentina, Colombia, Peru, Venezuela, India, Romania, Philippines, and Mongolia have developed its mining sources. Therefore, in 1992, the legal mining framework was amended in order to elevate Mexican competitiveness. Such previous framework had been in act since 1975 and it was characterized by excessive requirements, multiple and complicated procedures, and long terms. Also the Mexican government had the exclusive exploitation and exploration of sulphur, phosphorus, potassium, iron, and coal, as well as the possession of great mining reserves which potential in several times was not known. Hence, the government had mayor influence in the national mining industry, affecting private investment in the development of new mining projects.

The current Mining Act of 1992 grants higher legal warranties to the private investment as the mining activity has been under administrative deregulation and simplification to create more investment and job positions, and a regional growth. This Act permits private enterprises to explore and exploit (concessions) deposits of sulphur, phosphorus, potassium, iron, and coal in the national territory and marine zones.

## 1.INTRODUCCIÓN.

Sin lugar a dudas, el sector minero es de gran importancia en la historia de nuestro país. La diversidad y abundancia de los minerales de México siempre ha sido una de sus mayores riquezas. Hoy, México continúa ocupando un lugar privilegiado en la producción mundial de minerales; seguimos siendo primeros en plata, celestita y bismuto, segundos en fluorita, cuartos en arsénico, cadmio y grafito, quintos en zinc, sextos en plomo y sal. Los mineros, quienes perseverantemente dedican su vida a descubrir las riquezas del corazón de la tierra, son un gran ejemplo de la férrea voluntad de progreso que tenemos los mexicanos, ya que la minería ha representado un rico tesoro para México, pues su **historia está íntimamente**

**ligada a la extracción de plata y de otros minerales**, especialmente en la acuñación de moneda.

La Minería tiene sus antecedentes desde los tiempos prehispánicos y en la colonia, así como en la primera mitad del siglo XIX, y está configurado por tres grandes momentos históricos: El Porfiriato, periodo donde se define en sus componentes principales una nueva fisonomía para las actividades Mineras de México; El Movimiento Revolucionario de 1910 y a la Constitución de 1917, que establecen las bases jurídicas que hablan de normar la orientación de la minería durante este siglo; la crisis de 1929, que afectó severamente la minería mexicana y puso en evidencia la necesidad de contar con instituciones e instrumentos para llevar adelante una política nacionalista de fomento a esta actividad.

El apogeo de la minería se registro en los dos últimos años del siglo XIX y primeros del XX, después de un largo periodo de estancamiento. En 1907, la crisis económica Norteamericana se extiende hasta México afectando especialmente a la minería. Para 1929, la minería continúa siendo una de las industrias más importantes del país, generaba el 10% del PNB ( Producto Nacional Bruto) y constituía la principal industria exportado; consumía el 26% de la energía eléctrica producida y representaba la tercera parte de la carga de los ferrocarriles nacionales.

La minería ha contribuido al desarrollo industrial de México, pues los minerales se utilizan como materias primas en gran número de ramas industriales, entre las que destacan la petrolera, la siderúrgica, la química, la electrónica, la del vidrio, la cerámica y la de la construcción. La minería es una actividad importante para el país, pues forma polos regionales de desarrollo y crea empleos permanentes en zonas en las que generalmente existen pocas opciones de trabajo e ingresos, arraigando a la población en sus lugares de origen. México se sitúa en un lugar destacado en la producción mundial de metales y minerales. Por ejemplo, durante el período 1989-1994, la producción minero-metalúrgica generó el 1 por ciento del empleo nacional y mantuvo una participación promedio de 1.5 por ciento en la estructura del PIB. Sin embargo, su crecimiento fue de sólo 1 por ciento al año, en promedio, debido a que las cotizaciones internacionales de los principales metales disminuyeron y el marco jurídico interno era restrictivo.

Asimismo, recientemente, en 1995 ocupó el primer lugar en la producción de celestita y plata; el segundo en bismuto, fluorita y sulfato de sodio; el cuarto en arsénico y grafito; el quinto en cal, plomo y barita; el sexto en zinc, antimonio y molibdeno; el séptimo en sal y cadmio; el noveno en manganeso, azufre y yeso; el décimo en cobre, y el decimoquinto en oro. De esta forma, en el mercado mundial de metales y minerales, la competitividad depende de la ubicación, la disponibilidad de materia prima, la seguridad de suministro y, de manera fundamental, de la infraestructura física y de la base humana e institucional, incluyendo el marco jurídico.

México tiene un importante potencial minero no explotado que constituye su ventaja primordial para el desarrollo de un sector minero competitivo a nivel mundial. El territorio nacional cuenta con ricos depósitos de minerales metálicos: la región argentífera, que comprende parte de los estados de Chihuahua, Durango, Zacatecas, Aguascalientes y

Guanajuato; la región con presencia de oro, cobre y molibdeno, que abarca los estados de Sonora, Sinaloa y Nayarit; la región rica en plomo, zinc y plata, que cubre parte de los estados de Chihuahua, Coahuila, Zacatecas, Baja California Sur y San Luis Potosí; y, la región con importantes depósitos de fierro, que se extiende por la Costa del Pacífico, en los estados de Jalisco, Colima, Michoacán, Guerrero, Oaxaca y Durango. Por otra parte, deben señalarse los estados de Coahuila, Puebla, Querétaro y Baja California Sur, pues disponen de importantes depósitos de minerales no metálicos. En particular, la región carbonífera de Sabinas en el estado de Coahuila representa un activo de primera importancia. Además, existen amplias extensiones del territorio nacional que tienen probabilidades de contener sustancias mineras, que aún no se han explorado suficientemente.

Es importante apuntar que, según estudios geológicos, se estima que dos terceras partes de la superficie del país presenta condiciones favorables para la actividad minera, de las cuales aproximadamente sólo el 20 por ciento se han explorado en forma detallada. Por lo que se refiere a la pequeña y mediana minería privada y social, su crecimiento se ha dificultado por la insuficiencia de recursos financieros y asistencia técnica; falta de capacidad negociadora con proveedores, derivada de reducidos volúmenes de compra; cierre y falta de inversiones en las plantas de beneficio, lo cual obstaculiza la extracción de minerales en pequeños depósitos, que por su localización no tienen acceso a las plantas en operación ubicadas en zonas distantes; y, falta de infraestructura. Por lo que se refiere a la gran empresa minera, las altas tarifas por derechos de agua y energía eléctrica, el retraso de los permisos para uso de explosivos y la falta de infraestructura de transporte han limitado su eficiencia operativa.

En los últimos años, la concurrencia de países que tradicionalmente no se habían distinguido por su participación en los mercados mundiales, ha generado un mercado más competitivo. Argentina, Colombia, Perú, Venezuela, India, Rumania, Filipinas y Mongolia han desarrollado sus recursos minerales. A la luz de estos eventos, y para aumentar la competitividad de la minería mexicana, en 1992 se modificó el marco jurídico que regulaba al sector minero desde 1975 y que se caracterizaba por requisitos excesivos, trámites múltiples con procedimientos complicados, plazos y controles desmedidos. Además, el Estado tenía la exclusividad de la exploración y explotación de azufre, fósforo, potasio, hierro y carbón, así como la posesión de grandes reservas mineras cuyo potencial, en muchas ocasiones, se desconocía. Lo anterior ocasionó que el Estado llegará a tener una participación mayoritaria en la minería nacional, afectando negativamente la inversión privada para el desarrollo de nuevos proyectos mineros.

La nueva Ley Minera, vigente a partir de 1992, confirió mayor seguridad jurídica a la inversión privada al desregular y simplificar administrativamente la actividad minera, con el propósito de estimular la inversión, el empleo y el desarrollo regional. Esta nueva ley ha posibilitado que, las empresas privadas exploren y exploten yacimientos de azufre, fósforo, potasio, hierro y carbón, tanto en el territorio nacional como en zonas marinas mediante concesiones. También hace posible el otorgamiento de concesiones sobre terrenos amparados por asignaciones que cancele el Consejo de Recursos Minerales. Igualmente, la ley actual precisa que, para la incorporación de zonas de reservas mineras por parte del

organismo citado, se valore previamente el potencial minero y se justifique la utilidad pública, excepto que se trate de minerales o sustancias consideradas como estratégicas y radioactivas. Por otra parte, la Ley elimina los límites a la superficie concesible y permite la transmisión de la titularidad de concesiones y de los derechos que de ellas deriven.

En este contexto, las últimas reformas realizadas a las leyes de Inversión Extranjera y Minera, permiten que los inversionistas extranjeros puedan participar hasta con el 100 por ciento en el capital social de las empresas mineras del país, situación que contrasta con el 49 por ciento de la participación extranjera permisible por las disposiciones legales que existían con anterioridad. Estos cambios pretendieron otorgarle mayor competitividad a la minería nacional para atraer flujos de capital internacional, puesto que hasta 1995 se desincorporaron 13.5 millones de hectáreas. Para apoyar a la pequeña y mediana minería, se vendieron a la iniciativa privada las 20 plantas de beneficio que fueron propiedad de la extinta Comisión de Fomento Minero.

Los efectos promotores de la nueva ley se pueden constatar por el hecho de que, entre 1992 y 1995 se inscribieron más de 340 nuevas sociedades mineras en el Registro Público de Minería, entraron en operación 20 nuevos proyectos y más de 250 se encuentran en etapa de exploración. Se estima que la inversión en estos proyectos asciende aproximadamente a más de 500 millones de dólares. Sin embargo, hay propuestas para que, en el caso de los minerales que la ley considera como no concesibles, se simplifiquen y agilicen los trámites, así como promover figuras de asociación, contratación, traslado de dominio y servidumbres entre los sectores privados y social para mejorar el aprovechamiento de estos recursos. Una proporción significativa de los minerales concesibles se encuentra en terrenos ejidales.

Es así que, las adecuaciones incluidas en la legislación minera vigente han disminuido algunas las inconsistencias que habían frenado el desarrollo del sector, por lo que, hay quien se pronuncia en el sentido de que, es necesario diseñar mecanismos que permitan mejorar el aprovechamiento del sector. El objetivo central es construir una política de fomento minero en colaboración con los sectores productivos, para conformar un sector competitivo a nivel internacional, puesto que sólo 20 por ciento de la superficie del país con condiciones favorables para la actividad minera ha sido explorada en forma detallada, de ahí que, es prioritario implementar un programa que ofrezca la información básica geológico-minera y de investigación que soporte la exploración, evaluación y desarrollo del potencial minero del país con menor riesgo y mayor eficacia.

## **2.EVOLUCION HISTORICA NORMATIVA-ECONOMICA.**

En la **época precortesiana**,<sup>1</sup> la industria minera se inició muy tardíamente (siglo X d.C.) con grandes limitaciones, sin embargo dicha actividad fue importante en épocas posteriores, que se reguló legislativamente. En esta época, antes de la llegada de los conquistadores, México contaba con una estructura económica muy avanzada en la que el comercio desempeñaba un papel importante, pues se había desarrollado un sistema de medios de cambio que satisfacía las necesidades de tráfico mercantil, como fue el cacao, el polvo de oro, el jade y el algodón, y las hachitas de cobre.

**Durante la época colonial**,<sup>2</sup> descubierto el “Nuevo Mundo” rico en yacimientos minerales, los reyes y sus representantes se preocuparon de dotar a las colonias de **normas en derecho minero**, siendo México una de ellas. Después de consumarse la conquista de nuestras tierras por España, entraron en vigor las leyes que regían en ese país: las siete partidas de Alfonso X “El Sabio” (año 1265); el Ordenamiento de Alcalá (1348) y las Ordenanzas Reales de Castilla (1387). La **primera Ley de Minería en la Colonia, fue La Real Cédula del 9 de Diciembre de 1526 expedida en Granada**, cuya meta principal era mantener el control de la Corona Española sobre las minas de América, por lo que establecía la necesidad de solicitar un permiso al gobernador para explotarlas, así como de entregar un quinto real en calidad de derecho de regalía a la corona.

Subsecuentemente, en 1536 y 1550, época del Virrey de la Nueva España Don Antonio de Mendoza, se promulgaron las Ordenanzas de las minas, pero nunca tuvieron vigor. El 10 de Enero de 1559 el Rey Felipe II proclamó de nueva cuenta el dominio directo de la corona sobre las minas. En 1854 se promulgaron las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, cuyo sistema contenía las disposiciones relacionadas con la concesión y explotación. En 1680 se expidió la recopilación de Indias que tuvo como principal motivo reunir en un solo cuerpo las leyes de los monarcas, organizando al gobierno como el régimen civil y económico de la América Hispana. El 22 de mayo de 1783 expidió las Ordenanzas realizadas por Joaquín Velázquez de León en Nueva España, para regir la realidad de la creciente industria minera.

De esta manera, con la llegada de los españoles, las necesidades de intercambio de una economía en expansión se hicieron cada vez más continuas y apremiantes, por lo que, no bastando en escaso numerario que traían consigo los conquistadores, ni el cargamento de reales que envió en 1523 el emperador Carlos V, la población tuvo que continuar utilizando los medios de intercambio indígenas y aun fue necesario idear otros arbitrios, como las tajaderas.

***El peso en oro, fue el primer medio de intercambio***, ya que en los primeros tiempos de la Colonia no se podía acuñar moneda propiamente dicha, tanto porque no se contaba con los medios para ello como porque los derechos de acuñación se reservaban exclusivamente al soberano. Por lo tanto, se adoptó el recurso de pesar el oro relacionándolo con la unidad

---

<sup>1</sup> Para entender todo el contexto precortesiano, ver a LEON PORTILLA, Miguel. Rostro y corazón de Anáhuac. México. Edit. SEP, Cámara Nacional de la Industria Editorial y Asociación Nacional del Libro, A.C. 2001. Pp. 15 y ss.

<sup>2</sup> Sobre la historia de la legislación de las indias, y en especial la de minería, consultar a DOUGNAC RODRIGUEZ, Antonio. Manual de Historia del Derecho Indiano. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1994. Pp. 11 y ss, 202-206, 428-438; LOPEZ DE GOMARA, Francisco. Historia de la Conquista de México. México. Edit. Océano. 2003. Pp. 490 y ss.

principal de aquella época, o sea el castellano: se tomaba un *peso* en oro igual al *peso* de un castellano. De aquí derivó la aplicación del nombre de peso a casi toda la moneda de los países americanos, que se convirtió en una pieza acuñada. El oro en polvo o en láminas que así sustituía al castellano, se fundía aleado con cobre en forma de discos cuyo tamaño correspondía a los múltiplos o submúltiplos de la unidad monetaria. La operación se efectuaba bajo la vigilancia municipal y con la marca de un oficial de la real hacienda. Este primer intento de crear una moneda de sustitución fue motivo de fraudes, pues a raíz de su emisión en 1522, comenzó a rebajársele a los discos metálicos el contenido de metal fino aumentando la aleación de cobre.

Los indígenas, dándose cuenta del engaño, dieron a estos discos el nombre de **oro de tepuzque**, palabra azteca que significa cobre. El valor de los diferentes discos de oro fluctuaba de acuerdo con su peso y fineza, lo cual suscitaba dificultades. Por tal razón, el Virrey Don Antonio de Mendoza, por orden del 15 de julio de 1536, fijó en un real de plata el precio del tomín (octava parte del castellano) de *tepuzque*. Aunque el oro de tepuzque circuló ampliamente hasta más allá de 1591, no se conoce hasta la fecha ningún ejemplar de esas monedas; probablemente la totalidad se fundió para aprovechar su contenido en oro.

Es acertado indicar que, bs fraudes a que daba lugar la moneda de tepuzque, la necesidad de que la Nueva España contara con una moneda propia, los grandes recursos de oro y plata del territorio, así como la insuficiencia de la moneda acuñada que de cuando en cuando se enviaban desde España, constituían circunstancias favorables para el desarrollo y funcionamiento de una **Casa de Moneda**, por lo que en 1535 la Corona Española dispuso el establecimiento del régimen virreinal, siendo el primero de los virreyes don Antonio de Mendoza, quien al llegar a México ya estaba investido con la autoridad suficiente para establecer una casa de moneda, según cédula real del 11 de mayo de 1535 firmada por la Reina. El virrey Mendoza, autorizado para seleccionar el sitio en que se asentaría la primera casa de moneda de América, escogió, mediante el pago de una renta anual de 500 pesos, la parte trasera de las Casas de Cortés, confiscadas a éste por el Consejo de Indias. Estas casas estaban situadas entre las calles de Tacuba, Empedradillo, San Francisco y de la Carrera, sitio que hoy ocupa el Nacional Monte de Piedad.

Entonces, surgieron **las primeras monedas acuñadas en la Nueva España**. En la real cédula del 11 de mayo de 1535, que ordena fundar la Casa de Moneda de México, se prescriben las denominaciones y tipos de monedas que se deberían acuñar; conforme a ello, alrededor del mes de abril de 1536 comenzaron a labrarse monedas de plata de un cuarto de real (cuartilla), medio (medio real), un real (sencillo), dos reales (de a dos), y tres reales (de a tres). Estas primeras monedas son conocidas como de *Carlos y Juana*, porque se labraron durante el reinado de doña Juana, hija de Fernando el Católico y declarada Reina de España a la muerte de éste en 1516. Debido a que sus facultades mentales estaban perturbadas (por lo que se le adjudicó el sobrenombre de "la Loca"), su hijo mayor, Carlos V de Alemania y I de España, fue nombrado coadjutor del reino.

Los reales de a cuatro, tres dos y uno ostentan en el anverso el escudo coronado de Castilla, León y Granada y a la izquierda o a la derecha la inicial del ensayador, o sea la persona responsable de verificar la ley, peso, metal, etc. de las monedas. Lleva también, en el lado opuesto a la sigla del ensayador, la letra M, gótica o latina, que indicaba la ceca, o sea el

símbolo representativo de la casa de moneda, en este caso la de México. La leyenda, con más o menos variantes y abreviaturas, dice en latín los nombres de los reyes **Carlos y Juana** (CARLVVS ET JOHANA REGES). En el reverso figuran las columnas de Hércules con el lema PLUS VLTRA (más allá) y la leyenda, bien completa o abreviada, de las Españas y de las Indias. No obstante el método primitivo de acuñación, las monedas de Carlos y Juana son de un grosor parejo, redondas y de hermosa apariencia.

De estas primeras piezas labradas en plata, no todas alcanzaron el favor del público. Las de tras reales, por su módulo, se confundían fácilmente con las de dos reales, por lo que el Virrey suspendió su acuñación en 1537. El Rey, justificando la acción del virrey, autoriza a éste en carta del 18 de noviembre de 1537, para que labrase monedas de cuatro y ocho reales, si así convenía. En cuanto a los reales de a cuatro, su emisión de efectuó probablemente en la primavera de 1538. La acuñación de las piezas de a ocho reales sólo quedó en el intento, pues la fabricación de grandes cospeles y la acuñación a martillo, eran opciones muy lentas, difíciles y costosas.

Las cuartillas tampoco tuvieron gran aceptación debido a que, por su pequeñez, se extraviaban fácilmente y además no eran bien vistas por los indios, que las fundían o las tiraban a la laguna. Todo ello obligó a que se discontinuara su acuñación, lo cual se dispuso hacia el mes de noviembre de 1540.

La suspensión del troquelado de las cuartillas de plata agudizó en la Nueva España el problema de la carencia de moneda, ya que la mayor parte de las pequeñas transacciones se hacían en términos menores de medio real. **La moneda de cobre** hubiera subsanado esa deficiencia, pero **no se acuñaba**. Parece que las primeras monedas de cobre utilizadas con cierta amplitud durante el virreinato fueron las llamadas del tipo de Santo Domingo, con valor de cuatro maravedís, acuñadas en Burgos y Sevilla. Sin embargo, había la circunstancia de que los indígenas detestaban la moneda de cobre, por considerarla un símbolo de pobreza que contrastaba con la abundancia de plata y oro en su territorio, al grado de que preferían utilizar otros medios de cambio.

En este contexto, es primordial mencionar que, en **1538, el Rey Carlos prohibió que en las colonias se acuñara oro y cobre**, con lo cual el virrey de Mendoza vio diferidos los planes que había hecho al respecto. No obstante, y aun teniendo en su contra la opinión del ayuntamiento, el Virrey decretó la acuñación de moneda de cobre. Como era de esperar, los indígenas se rehusaron a aceptar la moneda de cobre y, a pesar de las estrictas medidas dictadas para hacer forzosa su circulación, no se pudo evitar que la arrojaran al Lago de Texcoco, sin importarles la pérdida que ello representaba. Todavía en 1545, la Audiencia de México, en carta al Rey, afirmaba su convencimiento de que la moneda de cobre debía continuarse fabricando, pero ya en 1550 los miembros del Cabildo estaban acordes en que debía suspenderse su acuñación en vista de la actitud adversa de los indígenas. **Oficialmente se le retiró de la circulación por cédula real de 1556. No se volvió a intentar acuñar cobre en México hasta 1814, en que el virrey Calleja ordenó que se labrasen, en cobre, cuartillas, octavos y dieciseisavos de real.**

**Felipe II**, primogénito de Carlos I de España y quien le sucedió a su abdicación, dispuso en noviembre de 1566, cambios a las improntas de las casas de moneda españolas, y cuatro



años más tarde ordenó los correspondientes cambios en las especies monetarias de América. Del reinado de Felipe II son **los primeros reales de a ocho** que se conocen y no obstante su mala hechura fueron los antecedentes de las famosas piezas de a ocho que, primero con ese nombre y después con el de peso, corrieron por todo el mundo. Los valores acuñados fueron de ocho, cuatro, dos, uno y medio reales. El anverso de las cuatro primeras piezas ostenta el escudo con los dominios españoles y de los Habsburgo; a los lados del escudo, la ceca M, con la inicial del ensayador y la cifra representativa del valor (ésta se omite en las de un real), y la inscripción PHILIPVS. II . DEI . GRATIA. En el reverso figura una cruz unilateral potenciada pometeada, rodeada por un arco ornamental de líneas curvas; entre los brazos de la cruz, los castillos y los leones; la leyenda HISPANIARVM . ET . INDIARVM . REX.

La acuñación durante el reinado de **Felipe III (1598-1621)**, casi no cambia en cuanto a su apariencia. En esta época comienza a colocarse la fecha en las monedas de Hispanoamérica, siendo las más antiguas una de 1590 en un real de a cuatro de México que se encuentra en el Escorial y otra de 1600 en otra pieza de ocho reales que se guarda en el monetario del Banco de México. Pertenece a este periodo una pieza enigmática consistente en una planchuela octagonal, de plata, cuya impronta, vaciada, lleva una cruz potenciada con la inscripción: 1611 - M - REI, todo burdamente realzado. El reverso, liso. No se sabe con precisión la finalidad de estas piezas, aunque algunos suponen que se trata del peso de minas, o sean las monedas especialmente acuñadas para cubrir los salarios del personal de las minas.

Por su parte, en tiempo de **Felipe IV (1621-1665)** se siguió acuñando con los mismos tipos y valores anteriores y, aunque Felipe IV reinó 44 años, su moneda es de las más escasas entre las acuñadas en América. Con Felipe IV empieza el descenso de España desde su posición de gran potencia mundial, debido a las guerras y conflictos heredados y a pérdidas territoriales que la empobrecieron grandemente, a pesar del oro y la plata que aflúan de las minas americanas. En 1665 muere Felipe IV y asciende al trono su hijo Carlos II (1665-1700), que entonces contaba con cuatro años de edad, por lo que se nombra regente a la reina madre.<sup>3</sup>

Las acuñaciones de plata durante el reinado de **Carlos II** continúan efectuándose con los mismos tipos y valores que el anterior, pero se produce un acontecimiento muy importante. Desde marzo de 1653, el virrey de Nueva España, conde Alba de Liste, había pedido permiso para **acuñar moneda de oro**, pero no se la concedieron hasta el 25 de febrero de 1675. La correspondiente cédula real fue dada a conocer en la Nueva España, con gran solemnidad, el 23 de mayo de ese año, si bien la fabricación no comenzó hasta el 23 de diciembre de 1679, en presencia del Virrey y de los miembros de la Real Audiencia. Conforme a la orden del 20 de mayo de 1676, del Virrey Fray Payo Henríquez de Rivera, la fineza de las monedas de oro debía ser de 22 quilates (916.666 milésimos) y de cada marco de oro debían acuñarse 68 escudos. El anverso era parecido a las piezas de plata, pero el reverso ostentaba una cruz de Jerusalén, es decir, equilátera y con los brazos en forma de T;

---

<sup>3</sup> Con el fin de comprender el contexto del contexto de la emisión de moneda en la edad media, y su influencia de la iglesia católica, ver a JOHNSON, Paul. Historia del Cristianismo. España. 2004. Edit. Vergara. Pp. 443 y ss.

en lugar de castillos y leones, entre los brazos de la cruz sobresalen flores de lis. Las denominaciones acuñadas fueron la onza o doblón con valor de ocho escudos y cuyo peso no llegaba al de una onza española; la media onza o doblón de cuatro escudos; el doblón de dos escudos, y el octavo de onza o escudo de oro.

Con Carlos II se extingue en España la dinastía de la Casa de Austria. Murió sin sucesión y en su testamento designa rey de España a un francés, el duque de Anjou, nieto de Luis XIV y quien reinó como Felipe V, iniciando en España el reinado de la Casa de Borbón. Al final de la dinastía de la Casa de Austria, la situación en el imperio español no era buena, y no era mejor en la Nueva España, debido a la política demasiado proteccionista de la metrópoli, que privó durante todo el virreinato y que se tradujo en la explotación ilimitada de la riqueza exportable, en las restricciones al comercio exterior y en los impedimentos a la producción indígena.

Durante el reinado de **Felipe V** (1700-1746), se logró mejorar la situación política y económica de España, con el saneamiento de las finanzas, el fomento de la agricultura, del comercio y la industria y la creación de instituciones científicas y culturales. Esta mejoría no modificó apreciablemente la condición de los territorios de ultramar. Felipe V abdicó el 10 de enero de 1724 en favor de su hijo mayor, Luis, pero al fallecer éste en 1724, Felipe vuelve a reinar hasta su muerte en 1746. En el primer reinado de Felipe y en parte del segundo, la acuñación de oro y plata sigue siendo de tipo muy semejante a la de Carlos II, con la diferencia de que en el anverso, además del nombre del monarca reinante, las armas reales llevan superpuesto el escudo de los Borbones representado por tres flores de lis. Esta moneda de tipo macuquina continuó troquelándose hasta 1734, simultáneamente con la de tipo circular que comenzó a labrarse en 1732.

Asimismo, es elemental referir que, en el segundo reinado de Felipe V se registran en la Nueva España algunos hechos de importancia en el aspecto monetario. Las Nuevas Ordenanzas para las Casas de Moneda de España e Indias disponen que la **moneda que se fabrique sea redonda**, acuñada en molinos o volantes y con cordoncillo en el canto. El tipo general de las piezas de ocho escudos llevaba en el anverso el busto de Felipe V a la derecha con armadura y peluca (de aquí el nombre de *peluconas* que se dio a las onzas de Felipe V, Fernando IV y algunas de Carlos III).

Las monedas de plata llevaban en el anverso el escudo coronado de Castilla y León, con el escudo de Borbón superpuesto. El reverso muestra dos hemisferios coronados sobre ondas de mar y a los lados las columnas de Hércules, también coronadas, con el epígrafe PLVS VLTRA (de aquí que también se les conozca como *columnarias*). No cabe duda que la moneda columnaria es una de las más hermosas y artísticas que se han acuñado en México y su fama fue tal que se le imitó en las piastras de la colonia danesa de Groenlandia, bajo el reinado de Cristián VII.

De espíritu progresista y liberal, **Carlos III** hizo que su reinado fuera de los más prósperos de España, sabiendo aprovechar los logros económicos alcanzados por Felipe V y Fernando VI. En lo monetario, este periodo fue fecundo en disposiciones importantes. Por orden real, se decretó la extinción de toda la moneda acuñada anteriormente debiendo sustituirse por

otra que llevara el busto del soberano, y para su cumplimiento se grabaron troqueles en la Nueva España, se enviaron pruebas a España y se obtuvo la aprobación.

En las acuñaciones de las monedas de oro, de los mismos valores que en los reinados anteriores, se distinguen tres tipos: en el primer tipo (1760 y 1761), el busto del rey se muestra con armadura y túnica, rostro delgado y cuello desnudo. En el segundo tipo (1762-1771) el busto es mayor, la túnica más espesa y el cuello cubierto; el escudo de armas cambia de aspecto, apareciendo en el centro las armas de Castilla y León. En el tercer tipo, que se inicia en 1772, se advierte el retrato del rey con mayor edad, la frente echada hacia atrás y la nariz muy prominente y encorvada.

Respecto a las monedas de plata, el tipo columnario es parecido al de los reinados anteriores. El de busto lleva el del rey Carlos III mirando a la derecha. Se conocen tres acuñaciones de moneda de cobre en este periodo: de 16 maravedíes, de medio grano (medio centavo), y de un grano (un centavo). Pero como las piezas de este tipo halladas no parecen haber circulado y, además, son escasas, se cree que se trata de muestras o ejercicios de aprendices de grabado.

**Carlos IV** reinó de 1788 a 1808, y su gobierno transcurrió en medio de uno de los periodos más críticos de la historia de Europa y de España en particular. En 1807 y 1808 cuerpos del ejército francés cruzan territorio español y, con el pretexto de dirigirse a Portugal, ocupan las principales fortalezas de Cataluña y Provincias Vascongadas. Las disensiones entre la familia real y el descontento contra el favorito Godoy, obligan a Carlos IV a abdicar en favor de su hijo Fernando, el 19 de marzo de 1808. Sin embargo, Napoleón consigue que tanto Carlos como Fernando renuncien a sus derechos al trono y proclama como rey a su hermano José Bonaparte. En el aspecto monetario, las acuñaciones hechas a nombre de Carlos IV se caracterizan por su uniformidad, pues la efigie del rey, a diferencia de los que le antecedieron, no cambia en todo su reinado.

Es pertinente manifestar que, al igual que en la efímera y fracasada acuñación de cobre en tiempos de Carlos y Juana, todas las posteriores tentativas para introducir monedas de ese metal en América fueron estériles. La acuñación de plata, como la del oro, siguió en todos los tipos del reinado anterior, aunque merece mencionarse la creación, por orden real, de un nuevo valor: **el cuarto de real o cuartilla de plata**. Estas moneditas llevan en el anverso, dentro de un círculo estriado, un castillo entre M y 1/4; abajo, el año; en el reverso, también dentro de un círculo estriado, está un león rampante, coronado, con vista a la izquierda.

**Fernando VII** reinó por abdicación que hizo su padre, el 19 de marzo de 1808, sin embargo Napoleón logró obtener la renuncia de Carlos y Fernando a los derechos al trono español para cedérselo a su hermano José Bonaparte. Fernando VII estuvo prisionero en Francia durante seis años a cuyo término, en 1813, Napoleón le devolvió la corona española. La abdicación de Fernando y la invasión francesa en España, favorecieron los planes de emancipación de los territorios americanos.

A pesar de la proclamación de José Bonaparte como Rey de España e Indias, ninguna de las casas de moneda de América acuñó con el nombre y efigie de aquel rey, que gobernó de 1808 a 1813. Con Fernando VII, la Casa de México continuó acuñando de 1808 a 1821, y

con las variables consiguientes, monedas de plata y de oro de los tipos anteriores, introduciendo la nueva denominación de medio escudo de oro. Caracteriza a este periodo la reaparición de la moneda de cobre. En 1814 el virrey Calleja ordenó que se retiraran de la circulación las fichas o medios de cambio particulares que, con el nombre de tlaques, señales y pilones, servían para realizar pequeñas operaciones de intercambio. Para sustituir estas piezas y complementar las cuartillas de plata, dicho virrey Calleja ordenó a la Casa de Moneda de México la acuñación de **monedas de cobre de dos cuartos, un cuarto y un octavo**. Estas monedas de cobre, primeras desde que se suspendió la acuñación de maravedíes en 1551 o 1552, llevan en el anverso dos letras F entrelazadas con VII en el centro bajo una corona real, todo ello entre la M y el valor; la leyenda es FERDIN . VII . D. G. HISP . REX; debajo, el año. En el reverso se muestra, dentro de una corona de laurel, una cruz flordelisada con el escudo borbónico en el centro y cantoneada de castillos y leones.

**En el México independiente,**<sup>4</sup> desaparecido el Imperio, se instaura la República y toma a su cargo el gobierno del país el Supremo Poder Ejecutivo. El Congreso Constituyente, por decreto de fecha 14 de abril de 1823, aprobó el diseño del escudo de armas y el pabellón nacional que adoptaría, a partir de entonces, la nascente república. El escudo sería el águila, sin corona, posada sobre un nopal y sosteniendo en la garra derecha y en actitud de despedazarla con el pico, una serpiente. Debería estar ornado, además, con una rama de laurel y otra de encina.

De este modo, surgen *las primeras monedas de la República*. Hasta los primeros meses de 1823 se continuó acuñando con la impronta de Iturbide; pero en la primera quincena del mes de agosto de ese año se cambia el diseño de las piezas, acatando el decreto del 1o de agosto de 1823, que disponía un anverso común para las monedas de oro, plata y cobre consistente en el escudo nacional y la leyenda ReEPUBLICA MEXICANA. Esta primera emisión es conocida como de "águila de perfil" porque, en efecto, el águila se muestra de perfil mirando a la izquierda, y consistió en piezas de oro de ocho escudos acuñadas en 1823, en la ceca de México exclusivamente.

Una **moneda de cobre** emitida por el gobierno nacional, no fue autorizada por el Congreso hasta el 28 de marzo de 1829 (independientemente de la emitida por los estados), por la pequeña suma de seiscientos mil pesos. La cuartilla tenía un módulo de 33 milímetros y un peso de alrededor de 18 gramos; el octavo de real medía 27 milímetros de diámetro y pesaba casi 7 gramos. Estos tamaños y pesos tan desproporcionados resultaban incómodos para las transacciones, por lo que el gobierno, atendiendo a las quejas del público, dispuso con fecha 28 de agosto de 1829 la acuñación de piezas de cobre con módulos y pesos más reducidos. Estas reducciones se tradujeron en mayores utilidades, por lo que el gobierno, por disposición del 11 de agosto de 1832, continuó acuñando ilimitadamente monedas de ese metal. Esto, aunado a la gran cantidad de moneda falsa que circulaba y a las numerosas emisiones privadas que se hicieron, produjo peligrosos trastornos económicos entre 1830 y

---

<sup>4</sup> Para indagar en la historia normativa que sirvió de base en la construcción de nuestras instituciones constitucionales, como los tribunales mineros del siglo XIX, ver a SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. El Poder Judicial Federal en el siglo XIX; CRUZ BARNEY, Oscar. La Codificación en México: 1821-1917. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2004. Pp. 49 y ss.

1840. Ante la oposición del público a recibir moneda de cobre, el gobierno dispuso en 1835 que se suspendiera de inmediato su almonedación en todo el país y que la ceca de México acuñara cobre limitando al diez por ciento del valor de las barras de oro y plata que se introdujeran a esa casa.

Durante el gobierno provisional de Ignacio Comonfort y por decreto del 15 de marzo de 1857, el Supremo Gobierno quiso hacer obligatorio el uso del sistema métrico decimal a partir del 1o de enero de 1862. En dicho decreto se declaraba a la *peseta mexicana* como unidad monetaria, la cual sería de plata, de 10 gramos de peso y ley de 900 milésimos. Pero este decreto nunca llegó a ponerse en vigor, debido a la situación crítica por la que atravesaba el país. El 15 de marzo de 1861 el presidente interino **Benito Juárez decreta nuevamente el uso del sistema métrico decimal** a partir de la misma fecha que señaló el decreto de Comonfort. El decreto establecía que la unidad monetaria sería el peso duro, de plata, con ley 0.902784, dividido en tostones, pesetas y medios décimos. Las monedas de oro tendrían la ley de 21 kilates y representarían los valores de un peso, dos y medio pesos, cinco pesos, diez pesos y veinte pesos. La unidad de estas monedas sería la de diez pesos con el nombre de Hidalgo. La moneda de cobre sería única, con el valor de un centavo de peso.

Ahora bien, la intervención francesa, el abandono de la capital por parte del gobierno republicano de Benito Juárez y, lo que es más probable, el alto costo que representaba el cambio de sistema, impidió que se cumpliera con la disposición anterior, y sólo la ceca de México emitió muestras de un centavo en el año de 1862. No fue **hasta el periodo de Maximiliano (1864-1867) cuando la acuñación fue decimal**. En 1867 se reinstauró la República y se insistió de nuevo en la implantación del sistema que durante el gobierno del general Manuel González se estableció definitivamente.

Durante el **Porfiriato**, con el objeto de conciliar las monedas de ocho reales con las de menor denominación que circulaban en aquel entonces, se decretó el 27 de mayo de 1897 la acuñación de un nuevo peso que comenzaría a circular a partir del año de 1898. Esta moneda tuvo una buena aceptación en Oriente, y se acuñó aun en los años 1908 y 1909, en que la leyenda del escudo de armas ya había cambiado. En 1949, la Casa de México y la de San Francisco, en los Estados Unidos, hicieron una acuñación de más de ocho millones de piezas del peso de 1878, a petición del gobierno de China Nacionalista.

A principios del siglo actual se llevó a cabo un cambio radical en el régimen monetario del país como consecuencia de la depreciación de la plata, iniciada en el último tercio del siglo XIX. Entre las causas de esta baja se cuentan el aumento mundial de la producción, la adopción del patrón oro por parte de algunos países y la desmonetización de la plata en Alemania, todo lo cual produjo un desequilibrio, que se acentuaba cada vez más, entre la oferta y la demanda. En noviembre de 1904 se expidió la ley que gravaba fuertemente la importación de pesos mexicanos, y **el 25 de marzo de 1905 se estableció el Régimen Monetario de los Estados Unidos Mexicanos** en el que se igualaba el valor nominal del peso a una determinada cantidad en oro (75 centígramos). Gracias a ésta y otras medidas, la estabilidad de la moneda se conservó hasta 1912.

La moneda cambió por completo de fisonomía, y la leyenda República Mexicana del reverso en que se ostentaba el escudo nacional se convirtió en Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma creó las piezas de oro de las denominaciones de 10 y de cinco pesos con ley de 900 milésimos; se conservaron las mismas monedas de peso que circulaban antes de la Reforma y se establecieron las piezas de plata de cincuenta, veinte y diez centavos, todas con ley de 800 milésimos; las de níquel de cinco centavos y las de bronce, de dos y un centavos.

Las monedas de oro de diez y cinco pesos, conocidas como *hidalgos y medios hidalgos*, llevan en el anverso el águila mexicana y la nueva leyenda ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; en el reverso muestran la cabeza de Don Miguel Hidalgo. Es la primera vez que aparece en una moneda mexicana la efigie de un héroe nacional.

Para recordar el Centenario de la Iniciación de la Independencia, se acordó la emisión de monedas conmemorativas de plata de un peso y de cincuenta centavos. El diseño de estas piezas fue hecho en Francia por el artista Charles Pillet. Estas piezas son conocidas como *pesos de caballito*, tienen el águila mexicana entre las palabras UN -PESO; el reverso muestra la figura ecuestre de la Libertad, con una rama de encina en la mano derecha y una antorcha en la izquierda. En el canto, incluso, la leyenda INDEPENDENCIA Y LIBERTAD. Se continuó troquelando hasta 1914, año éste último en que su emisión fue muy corta.

De esta forma, cuando estalló la guerra de Independencia y cuando se consumó ésta, la Ley de 1823 declaró que continuarían en vigor las disposiciones que estaban en la época de la denominación. Así, **en la época independiente**, de 1821 a 1857 atravesó por una época de anarquía. Consumada la independencia el 27 de Septiembre de 1821, el 20 de febrero de 1822 la Junta Provisional expidió un decreto suprimiendo derechos que pagaban las pastas de plata y oro; estableciendo como única contribución al 3% sobre el valor de estos metales. La Constitución de 1824 y de 1836, las Bases Orgánicas de 1843 y el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana no regularon absolutamente nada en materia minera.<sup>5</sup> En los decretos y leyes que a continuación se mencionan se señalan algunas disposiciones:

- El Decreto del Presidente Guadalupe Victoria, por el cual se extingue el Tribunal de Minería y se erige el 20 de mayo de 1826 la Junta Establecimiento de Minería.
- La Ley del 15 de noviembre de 1841 sujetó a los tribunales de primera instancia de toda la República, el conocimiento de minas y comercio.
- El ordenamiento del 24 de mayo de 1843 liberó de impuestos generales y municipales al azogue que se extraía en la República.
- La Ley del 23 de noviembre de 1855, otorgó a los jueces del fuero común el conocimiento de los negocios de minas y comercio.
- El Decreto del 3 de enero de 1856, abrogó la Ley anterior.

En **1833** se promovió una reforma en la cual se incluía entre las facultades del Congreso de la Unión la de legislar sobre esta actividad y resultó de dicha modificación el Código de

---

<sup>5</sup> México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1992, 2ª ed. Pp.19 y ss.

Minería que se expidió el 22 de noviembre de **1854** y empezó a regir el 1º, de Marzo de 1885. La Ley de Minería de los Estados Unidos Mexicanos, comienza a regir en toda la República el día 1º. De Julio de **1892**, quedando abrogado el Código de Minería del 22 de julio de 1884, así como las circulares y disposiciones relativas. El 25 de noviembre de **1909** se publicó una nueva ley mucho más amplia que la anterior que constaba de 153 artículos y 9 transitorios.

En la **época revolucionaria**, cuando estalló la Revolución estaba en vigor la Ley de **1909**.<sup>6</sup> El gobierno de Porfirio Díaz había concedido demasiadas facilidades a los extranjeros, principalmente de los Estados Unidos de América. Venustiano Carranza primer jefe del ejercito constitucionalista expidió un decreto el 14 de noviembre de 1916. Este decreto prácticamente no tuvo vida, pues unos cuantos meses después, el 5 de febrero de 1917 se promulgó la constitución que nos rige. **La Constitución de 1917** fue reglamentada hasta el 1º de agosto de **1926** por la Ley de Industrias Minerales, la cual estuvo en vigor cuatro años.

Posteriormente se siguió emitiendo legislación sobre la materia, como el 7 de Agosto de **1930**, fecha en la que se expidió otro ordenamiento la Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos; la tarifa para el cobre de los derechos de inscripción en el Registro Público de Minería, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de **1933**; el instructivo para solicitantes de lotes mineros, publicado en el “Boletín de Petróleo y Minas”, correspondiente a marzo de **1935**; el reglamento de la Comisión de Fomento Minero. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de **1939** (reformado el 16 de Diciembre de 1957); el reglamento sobre Reservas Mineras Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de **1942**; la declaratoria que incorpora a las reservas mineras nacionales en toda la República los yacimientos o depósitos de sal gema, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Febrero de **1944**; el reglamento sobre concesiones especiales para la exploración y explotación de yacimientos de azufre, en formaciones asociadas a domos salinos, expedido con fundamento en los artículos 126 y 129 de la ley de la materia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de **1949**; la creación del Consejo de Recursos Mineros en **1949**; el reglamento relativo al aprovechamiento de los minerales oxidados de hierro, con excepción de los ocre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de **1952**.

Es oportuno señalar que, la historia del Consejo de Recursos Minerales es rubricada por dos personajes de la historia mexicana, Miguel Alemán Valdez y Adolfo Ruiz Cortínez, el primero como Presidente de la República Mexicana y el segundo como Secretario de Gobernación, al signar un 29 de enero de **1949** el decreto de su creación, marcando así la primera etapa de un organismo destinado para realizar estudios y exploraciones de recursos

---

<sup>6</sup> Para una mejor comprensión de la relación entre economía, en este caso la emisión de moneda, con el poder público, en especial, con los Presidentes de México, ver a PIÑÓN, Francisco. Presidencialismo. Estructura de Poder en Crisis. México. Edit. Plaza y Valdés. 1995. Pp. 13 y ss; VILLALPANDO, José Manuel y otros. Historia de México a través de sus gobernantes. México. Edit. Planeta. 2003. Pp. 129 y ss. SCHETTINO YAÑEZ, Macario. México. Problemas sociales, políticos y económicos. Méxco. Edit. Pretice Hall. 2002. Pp. 77 y ss.

minerales existentes en el país, incluyendo metálicos y no metálicos, así como de combustibles sólidos y líquidos.<sup>7</sup>

Igualmente, es de mencionar la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de recursos minerales, publicada el 8 de febrero de **1961** y su reglamento del 28 de febrero de **1962**; el reglamento de Seguridad en los trabajos de las Minas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 1967 y fe de erratas del 13 de abril del mismo año; la Ley Minera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de **1975**; el reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia Minera, publicado en la sección séptima del Diario Oficial de la Federación del 29 de **Noviembre de 1976** y fe de erratas del 14 de Febrero de 1977 (reformado el 30 de Noviembre de 1982); el decreto que concede nuevos plazos a los solicitantes y titulares de concesiones mineras para ajustarse a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de **Diciembre de 1976**; el Programa Nacional de Minería 1984-1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Agosto de **1984**, y la fe de erratas del 2 y 16 de Octubre de 1984.

Por su parte, en **1994** el Fideicomiso de Fomento Minero fue sectorizado a la Secretaria de Fomento y Comercio Industrial SECOFI, hoy el FIFOMI es un organismo desconcentrado de la Secretaria de Economía (SE). La industria mexicana de la Minería es una de las industrias con mayor potencial de desarrollo en nuestro país. De acuerdo con cifras proporcionadas por Latinominería y el Instituto de Estudios Fraser, el índice de potencial minero y acceso al proceso de exploración y explotación, ubican a México entre las diez

---

<sup>7</sup> De esta forma nace el Instituto Nacional de la Investigación de Recursos Minerales y es su primer Director el Ingeniero Raúl de la Peña. Posteriormente a casi 7 años de distancia, ahora como presidente Adolfo Ruiz Cortínez, el 30 de diciembre de 1955 se crea el Consejo de Recursos Naturales no Renovables en sustitución del Instituto, y su primer director lo fue el Lic. Guillermo Aguilar y Moya. Finalmente el 22 de diciembre de 1975 siendo Director el Ing. Guillermo Salas cambia su nombre al de Consejo de Recursos Minerales, con el que continúa hasta la fecha. A cincuenta años de distancia el "Consejo", como tradicionalmente se le nombra, ha cubierto una serie de etapas marcadas por sus cambios estructurales que delinean diferentes objetivos, pero indudablemente en esta madura edad, es cuando logra aportar lo más importante y trascendental de la información geológico-minera, así como promover la investigación que permita ampliar el aprovechamiento técnico industrial de los recursos minerales de nuestro país. Pero el detonador del cambio de funciones para el Consejo fue la Ley Minera del 92 y complementariamente la Ley de Inversiones Extranjeras, ya que anteriormente a la valiosa aparición de estos, desempeñaba actividades, muy importantes por cierto, relativas a buscar, proveer y asegurar que las empresas paraestatales tuvieran el suficiente abastecimiento de materia prima, como hierro, carbón, fertilizantes, etc., que antes del 92 eran controlados por el estado y nadie podía explotarlos. En ese entonces, el gobierno controlaba 13,5 millones de hectáreas de un total de 16 millones, actualmente se tienen 24 millones concesionadas y únicamente cerca de 100 mil hectáreas tienen la concesión el Gobierno Federal, esto nos indica que el proceso de desincorporación llegó a su etapa final en la administración del presidente Zedillo. Ahora el estado compete en igualdad de circunstancias, por ejemplo si al COREMI le interesa un área específica para desarrollar una investigación determinada y si existe otro interesado en la misma, tenemos que competir como cualquier empresa para conseguir la concesión o asignación minera. Indudablemente que esta quinquagenaria institución ha sufrido grandes transformaciones y adaptaciones, mismos que han ido de la mano de las tendencias político económicas que han marcado el rumbo del México actual. La ley de 1992 viene a dar un cambio radical, en 93 y 94 se sientan las bases de lo que debería ser el nuevo Consejo y es en esta administración la del Dr. Zedillo en la que se consolida, se reestructura, se definen nuevos objetivos y más funciones, y lo que es muy importante se identifica un gran rezago en información general del suelo y subsuelo mexicanos.



primeras regiones del mundo para la atracción de capital extranjero. Sin embargo, nuestro país podría estar en un lugar mucho más privilegiado atendiendo a su potencial en reservas mineras y, para ello, PwC trabaja conjuntamente con las empresas al ofrecer sus herramientas especializadas aplicables en la industria minera como son las métricas clave, base para la auditoría del desempeño, entre otras.<sup>8</sup>

También destaca la creación del Instituto para el Desarrollo Energético y Minero de América Latina, propuesto en la LVII Legislatura de la H. Cámara de Diputados de México, por los integrantes de la Comisión de Minería, durante la XI Reunión de la Comisión de Energía y Minas del Parlatino, realizada en la ciudad de Zacatecas, México, del 1 al 4 de noviembre de **1999**. Sobre las actividades del IDEMALAT, éste deberá desarrollar trabajos de investigación y desarrollo, que permitan la ampliación de la capacidad productiva (primaria, secundaria y terciaria) del propio sector. Dichos estudios pretenderán también garantizar el abastecimiento oportuno y adecuado de la energía, procurando nuevas fuentes alternas, así como la racionalización del uso de los recursos energéticos, sustentados en los marcos legislativos, jurídicos locales y regionales. Como actividad primaria, el IDEMALAT deberá realizar, en colaboración con la Comisión de Energía y Minas del Parlamento Latinoamericano, con las asambleas legislativas nacionales y otros sectores que así lo soliciten un estudio y las propuestas respectivas, de armonización legislativa energética y minera en el plano regional latinoamericano.

Como instancia de asesoría legislativa, el IDEMALAT deberá considerar a la energía como palanca fundamental para el desarrollo de los países de América Latina, así como unir

---

<sup>8</sup> El Fideicomiso de Fomento Minero tienen toda una evolución a través de varias instituciones. En los años 30's del siglo XX, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Económica Nacional, formaron un grupo de especialistas que estudio el funcionamiento de instituciones de fomento a la minería de varios países, con el fin de diseñar un organismo que permitiera alcanzar los objetivos planteados en el Plan Sexenal para este sector pues se encontraba poco vinculado al resto de la economía nacional y en manos de capital extranjero en su mayoría. Es así como en 1934 se crea la Comisión de Fomento Minero (COFOMI), como propietaria de los yacimientos no concesionados de Fierro, Azufre y Carbón, minerales considerados estratégicos para las condiciones económicas de ese entonces en el país, este organismo contemplaba además del apoyo financiero para la minería nacional, brindar asistencia técnica, pues era prácticamente inaccesible para los pequeños y medianos mineros. Posteriormente, el 1º de Noviembre de 1974 se crea el Fideicomiso de Minería no Metálicas Mexicanas, Fideicomiso del Gobierno Federal en Nacional Financiera S.A. que tenía como objetivo fortalecer la participación de los ejidos, las comunidades rurales y los pequeños propietarios en las actividades mineras a través de asistencia técnica y administrativa, promoción e instalación de plantas industrializadoras, investigación tecnológica y financiamiento. De 1988 a 1990 COFOMI y el Fideicomiso trabajan en paralelo, para 1990 el Fideicomiso de Minería no Metálicas cambia de nombre a Fideicomiso de Fomento Minero. En Diciembre de 1992 se emite el decreto por el cual se liquida a la COFOMI. En enero 1993 el Fideicomiso de Fomento Minero absorbe las responsabilidades y patrimonio de la COFOMI y se mantiene como la Institución Financiamiento y Asistencia Técnica sectorizado a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Para Estatal.

esfuerzos e impulsar proyectos de conservación al medio ambiente y al desarrollo sustentable de los países de la región; igualmente, promover la armonización y actualización tanto legislativa como jurídica, analizando los acuerdos en materia energética y minera. Impulsar el desarrollo y adopción de programas y proyectos que permitan conservar y mantener el medio ambiente y este en armonía con el desarrollo económico; no solo del país en cuestión sino, de todos los países miembros del Parlamento Latinoamericano y su área de influencia. Para tal efecto, el IDEMALAT a partir de la firma de su Acta Constitutiva, establecerá su propia estructura organizativa, la cual deberá incluir un Consejo Directivo y un Consejo Consultivo, en el que participará adicionalmente el Consejo de Honor y Justicia. Justamente, ante notario público en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo México, el 31 de julio del 2003, se enumeraron los objetivos y funciones del Instituto para el Desarrollo Energético y Minero de América Latina, IDEMALAT.

### **3.REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN 1992.**

Nuestros recursos naturales son considerables y por eso, estamos comprometidos a que la minería mexicana participe más en el desarrollo económico nacional en el siglo XXI, de ahí las constantes **reformas (15) del artículo 27 constitucional** a lo largo de su vigencia,<sup>9</sup> de las cuales la del 6 de enero de **1992** es una de las más importantes, ya que reconoce la configuración pluricultural de nuestra Nación. Además, establece la **minería** como una actividad debidamente regulada, que guarda una estrecha relación con el régimen de la propiedad rural por tratarse del subsuelo, que se encuentra sujeta al régimen de la concesión que establece el citado ordenamiento.

Precisamente, el precepto constitucional en comento se reformó mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 y 28 de enero de **1992**;<sup>10</sup> expedidos

---

<sup>9</sup> Sobre el texto original del artículo 27 constitucional, ver a CARBONELL, Miguel y otros. *Constituciones Históricas de México*. México. Edit. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2002. Pp. 493 y ss; GALEANA, Patricia (compiladora). *México y sus Constituciones*. México. Edit. Archivo General de la Nación y Fondo de Cultura Económica. 1999. Pp. 314 y ss.

<sup>10</sup> Los artículos transitorios del Decreto de fecha 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, precisaron que, el decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*. El segundo artículo describió que, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y en tanto no se modificara la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarían aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opusieran a lo establecido en este mismo Decreto. Por su parte, el numeral tercero apuntó que, la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarían desahogando los asuntos que se encuentren en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto. Los expedientes de los asuntos mencionados, sobre los cuales no se hubiere dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrían en estado de resolución y se turnarían a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resolvieran en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior. Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encontraren en trámite o se presentaren a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expidiera, debería pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarían a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva. Esto se llevó a cabo en el salón de sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, en la ciudad de México, el 3 de enero de 1992. Dip. *Fernando Ortíz Arana*, Presidente.- Sen. *Gustavo Salinas Iñiguez*,

por Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 3 y 27 de enero de 1992. Se planteó que, **la propiedad de las tierras** y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional **corresponde originariamente a la Nación**, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

**La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público**, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarían las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional. Entonces, las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los **minerales**<sup>11</sup> y sustancias respectivas,

---

Secretario.- Dip. *Luis Felipe Bravo Mena*, Secretario.- Rúbricas. En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, se expidió el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.- *Carlos Salinas de Gortari*.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, *Fernando Gutiérrez Barrios*.- Rúbrica.

<sup>11</sup> El régimen especial minero se haya consagrado básicamente en dos de los preceptos de nuestra constitución: en el artículo 73 que establece la competencia del Congreso General, y en el 27, cuya importancia es fundamental, pues proporciona las bases de la propiedad minera. Así, *la estructura básica del Régimen de Propiedad Minera*, es uno de los cimientos en los cuales se apoya la minería. El Artículo 27 Constitucional contempla la base de la propiedad minera. Esto se refleja en que, la nación no puede transmitir el dominio de sus aguas y yacimientos minerales a los particulares para construir propiedad privada; solo otorgará concesiones a condición de que cumplan con ciertas contra prestaciones para el Estado. La nación conserva la propiedad, pero el que disfruta de la cosa es el minero. El Estado puede disponer de sus yacimientos minerales en forma que quiera, pero tiene que ser siempre dentro del marco de las leyes. El

regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean.

En la industria minera que estudia y explota diferentes depósitos de sustancias minerales en el subsuelo, se le caracteriza por ser extractiva y básica, pues tiende a aprovechar la litosfera de la corteza terrestre en su esencia misma; dicho aprovechamiento puede ser sencillo, de los bienes que casi no tienen valor, o complicado cuando los minerales obtenidos sean de gran valía y las excavaciones ofrezcan ciertos peligros; es exclusivamente en este segundo caso donde interviene el Estado regulando la propiedad y extracción, así como protegiendo también la vida del hombre. Existe una separación entre la propiedad minera y la propiedad común, la cual se justifica porque los bienes de la primera constituyen una riqueza pública que debe quedar bajo la potestad del Estado, el cual, previos los trámites puede otorgarla mediante concesión a aquellas personas que deseen poner en movimiento ese capital, siempre y cuando llenen los requisitos establecidos en las leyes. México es un país especialmente rico en depósitos minerales, los que sin embargo no se encuentran aún debidamente explorados o explotados.

Se estima que, aproximadamente 1.6 millones de kilómetros cuadrados del territorio nacional tienen condiciones geológicas apropiadas para los procesos metalogénicos. Pero solo 25,000 kilómetros aproximadamente de esa superficie, es decir, el 1.5 % han sido concesionados para su exploración o explotación, y es la misma proporción que existía en la época colonia. Por el hecho de no aprovechar los recursos minerales adecuadamente se puede pensar que su explotación tiene poca incidencia en la economía nacional, pero como se comentó, desde la colonia la minería ha sido una actividad altamente significativa, no solamente para satisfacer necesidades internas, sino también como fuente para la captación de divisas a través de la explotación de sustancias.

En este tenor, **el objeto de esta reflexión** es para darnos una visión sobre los aspectos de la legislación minera que se encuentran en conexión con su entorno jurídico, de ahí la relevancia de apuntar que, el patrimonio del Estado es el conjunto de elementos materiales e inmateriales tanto del dominio público, como del privado, cuya titularidad es del Estado, ya sea en forma directa o indirecta (a través de organismos descentralizados o sociedades mercantiles del Estado) que le sirven para el cumplimiento de sus actividades y cometidos. Dentro del **patrimonio del Estado**, se encuentran los elementos: 1°. El territorio y todas las partes integrantes del mismo: la superficie terrestre, delimitada por las fronteras

---

dominio es inalienable e imprescriptible, no se puede enajenar ni disponer de ellos. Las actividades minerales suelen traer consigo la destrucción de áreas naturales, en especial cuando se trata de explotaciones a cielo abierto, que habitualmente ocupan grandes superficies de terreno. Estas actividades determinan procesos de deforestación, con todas las consecuencias del caso. También generan contaminación de los suelos y de las aguas superficiales y subterráneas, sin embargo, a estos hechos se les presta poca atención. Las disposiciones jurídicas mineras se orientan a criterios productivistas tradicionales antes que a criterios de protección de los recursos naturales no renovables, como los minerales. La protección jurídica del ambiente respecto a los efectos de las actividades mineras, no la encontramos en los preceptos que las regulan, sino en otro tipo de ordenamientos, como es el caso de la legislación en materia ecológica.

negociadas o naturales; **el subsuelo y todos los minerales**, hidrocarburos, aguas subterráneas y elementos radioactivos; la plataforma continental que es la prolongación del territorio por debajo de las aguas marítimas; las islas, incluyendo los arrecifes y cayos; el mar territorial; el mar patrimonial, y zonas económica exclusiva (en estos dos elementos se encuentran también la flora y la fauna marítima); el subsuelo del mar territorial y del mar patrimonial; el espacio aéreo; 2. Todos los bienes cuya titularidad directa o indirecta sea del Estado; 3. Los ingresos del Estado por vías de Derecho Público y Privado; 4. El conjunto de Derechos de los que el Estado es titular; 5. Los bienes del dominio privado.

**El patrimonio del Estado**, está sujeto fundamentalmente a un régimen de Derecho Público, basado en las disposiciones de los Artículos 27 y 42 a 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese régimen no está sistematizado y unificado, sino que está integrado por muchísimas leyes derivadas de párrafos o fracciones del mismo Artículo 27. Así, la base constitucional está fundamentalmente en este numeral constitucional, pero también existen aspectos relativos a esta cuestión en el artículo 73, y en cuanto al aspecto **territorial** y las partes integrantes de la Federación están reguladas por los Artículos 42 a 48 de la propia Constitución.<sup>12</sup> Igualmente, se tienen que considerar una

---

<sup>12</sup> **El Territorio** es un concepto creado por el hombre y que lo ha acompañado a través de la historia de muchos siglos. El planeta desde sus orígenes y su evolución en su contexto físico, no tiene divisiones ni fronteras. El territorio, superficie terrestre del planeta, puede ser visto desde el punto de vista del derecho Interno y del Derecho Internacional, ya que en ambos sistemas jurídicos ha sido definido. La noción del territorio, va muy estrechamente ligado con la evolución del hombre sobre el planeta, originalmente el hombre era nómada, ya que necesitaba moverse para buscar alimentos y abrigo. Cuando descubre lugares abundantes en caza y pesca y se percata de que puede practicar el cultivo, empieza a volverse sedentario. Consecuentemente, se forman grandes asentamientos alrededor de ríos y van surgiendo pueblos como los egipcios, los hindúes, los arios y los chinos. En esa época no existía un derecho internacional que delimitara las fronteras entre los pueblos; fue el poder militar el que les permitía conservar o ampliar las superficies o terrenos que poseían. La noción teórica del Estado Moderno, surge de la guerra de los 30 años (1618-1648), apoyada por la noción de soberanía desarrollada principalmente por Juan Bodino. Anteriormente a esto en el siglo XVI, con los descubrimientos efectuados por los grandes marinos portugueses, nació la idea de considerar propietarios a los descubridores de nuevos territorios. Las grandes potencias descubridoras de esa época fueron Portugal y España. Existe una teoría en cuanto a que el hombre llegó al Continente Americano por el Estrecho de Bering procedente de Asia. Asimismo, otra teoría afirma que, el hombre americano provino de Oceanía y se asentó en la parte sur del Continente. También hay opiniones de algunos investigadores que consideran que la antigüedad del hombre en América se remonta entre 20 000 y 35 000 años; hay quien afirma que, posiblemente también surgió en diversas regiones del continente. El descubrimiento de América (1492) dio motivo al establecimiento de Colonias en las Islas Antillanas, las que ahora son Santo Domingo y Cuba, de estas islas se inició un proceso de exploraciones y posterior colonización del Continente Americano. No puede afirmarse que, con la conquista del imperio Azteca (1521) se haya realizado la conquista de la totalidad del territorio, ya que posteriormente hubo numerosas expediciones a la zona de Michoacán, Oaxaca, Coahuila y otros lugares. El Virrey Antonio de Mendoza, comisionó a Francisco Vázquez de Coronado para explorar las regiones norte en 1537; en 1530 se fundó la Villa de Espíritu Santo (Guadalajara). Subsecuentemente, la delimitación del territorio colonial en cuanto a las fronteras en el norte no fue muy clara, pues hacia 1736 el territorio que controlaban los españoles, llegaba a Santa Fe, también ocupaban la Península de Florida y también parte de los territorios de lo que después fue Louisiana. Después de la guerra de siete años entre Francia y España, Louisiana y Florida pasaron a ser colonias inglesas (1756-1763), pero al firmar el acta de Independencia de los Estados Unidos en 1783, España recuperó Florida y parte de Louisiana y las vendió a los Estados Unidos en 1803. A fines de la colonia (1812-1821) el territorio fue regulado jurídicamente por la Constitución Política de la monarquía Española mejor conocida como la Constitución de Apatzingán. El Supremo Congreso Mexicano, reunido en Apatzingan firmó el 22 de Octubre de 1814 y promulgó el 24 del mismo mes y año "El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana",

serie de leyes que integran un **marco jurídico interdisciplinario** en materias en las que se disponen o administran esos elementos patrimoniales, como la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (Distribuye competencias) (D.O. 29-XII.76)**; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles; la Ley Aduanera; la Ley Federal de Aguas; la Ley Reglamentaria del Ramo de Petróleo en Materia Petroquímica, artículo 27 Constitucional; la Ley Orgánica de la

---

obra que ha sido conocida como la “Constitución de Apatzingan”. Chiapas pertenecía a la Provincia de Guatemala, pero durante la conformación del territorio mexicano, encontramos el decreto por el cual se incorpora a la Nación Independiente de México el 16 de Enero de 1822. Después, el día 20 de noviembre de 1823, fue presentada el Acta Constitucional al Soberano Congreso Constituyente por la Comisión creada para realizar el proyecto de Constitución, que regiría a seis millones de hombres libres, que habitaban en las provincias mexicanas. Posteriormente, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 4 de Octubre de 1824, indica que las partes de la Federación son los Estados y Territorios que a continuación se cita: el Estado de Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Texas, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla de los Angeles, Guerrero, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas; el territorio del la Alta California, la Baja California, Colima y Santa Fe de Nuevo México. Después, siguieron una serie de tratados internacionales en materia de límites, como los siguientes: el Tratado para la Demarcación de Límites se celebró el 1º de Diciembre de 1832, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estado Unidos de América. Subsiguientemente, el 2 de Febrero de 1848 se celebró el tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo Guadalupe Hidalgo entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, con el fin de fijar la línea divisoria de la frontera entre las dos Repúblicas. --El tratado establece que la frontera fijada por él, será respetada por cada una de las naciones y estipula, que no tendrá variación alguna, solamente a voluntad expresa de las partes contratantes. --El Tratado de la Mesilla es celebrado el 30 de Diciembre de 1853, entre Estados Unidos y México, con el propósito de señalar límites. Establecía que la línea divisoria debería ser respetada por ambos gobiernos. --El 1º. De Mayo de 1883, fue firmado el Tratado de Límites Territoriales entre México y Guatemala con el propósito de terminar amistosamente con las dificultades, se trazó una línea fronteriza entre ambas naciones, sobre todo lo referente a la pertenencia del territorio de Chiapas, el cual era reclamado por la República de Guatemala. --Tratado de Belice celebrado entre Inglaterra y México. Dicho tratado es celebrado el 8 de Julio de 1893, entre la corona británica y el gobierno de nuestro país, para fijar la línea divisoria de la colonia de Honduras Británicas y la República Mexicana. --El 29 de agosto de 1963, la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la solución del problema del Chamizal. Este tratado da solución al problema del Chamizal, ubicado al norte del Río Bravo, en la región Ciudad Juárez- El Paso, que surgió entre Estados Unidos de América. --Tratado sobre límites marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Estados Unidos de América: Considerando que los límites marítimos entre los dos países hasta una distancia de 12 millas náuticas mar adentro fueron determinados por el tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los ríos Bravo y Colorado como la frontera internacional entre los estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 23 de Noviembre de 1970. El 24 de Noviembre de 1976 los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, reconocieron con carácter provisional, los límites marítimos entre los dos países, entre las doce y las doscientas millas náuticas mar adentro, en el Golfo de México y el Océano Pacífico. De esta forma, el territorio nacional es el conjunto de elementos físicos geográficos del planeta (tierra) sobre los que el Estado ejerce su soberanía, sirve de asiento a su población y está delimitado por las fronteras naturales (accidentes geográficos y mar) y artificiales (fronteras definidas en tratados). Los elementos físico-geográficos que integran el concepto de territorio sobre los que el Estado ejerce su soberanía exclusiva son: 1.La superficie terrestre y lo que se encuentra sobre ella; 2.El subsuelo, tanto de la parte terrestre, como del mar territorial y de la zona económica exclusiva; 3.La plataforma continental; 4.El mar territorial; 5.El mar patrimonial y, 6.El espacio aéreo superestante. Sobre la conceptualización, como parte elemental del Estado, ver a SERRA ROJAS, Andrés. Teoría del Estado. México. Edit. Porrúa. 2002. Pp. 271 y ss; DE VERGOTTINI, Giuseppe. Derecho Constitucional Comparado. México. Edit. UNAM y Segretariato Europeo Per Le Pubblicazioni Scientifiche. 2004. Pp. 67y ss; DE MALBERG, R. Carré. Teoría del Estado. México. Edit. Fondo de Cultura Económica y Facultad de Derecho, UNAM. Pp. 21 y ss.

Fracción I del artículo 27 Constitucional; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley de Expropiación; la Ley Federal de Reforma Agraria; la Ley de Vías Generales de Comunicación; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; la normatividad ambiental; las leyes especializadas en materia tributaria, como la del ISR, IVA, Impuesto General de Importaciones, IEPS, entre otras.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones, conforme el numeral 27 constitucional:

**I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para** adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para **obtener concesiones de explotación de minas** o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los **extranjeros**, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

**VII.** Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de **población ejidales y comunales** y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el **aprovechamiento de tierras**, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores. La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales **ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí**, con el Estado o **con terceros y otorgar el uso de sus tierras**; y, tratándose de **ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población**; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de **enajenación de parcelas** se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley. Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV. La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y

funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea. La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

Posteriormente, en la ciudad de México, el 17 de junio de 1992, el diputado **Gustavo Carvajal Moreno**, el senador **Manuel Aguilera Gómez**, el diputado **Jaime Rodríguez Calderón** y el senador **Antonio Melgar Aranda**, aterrizaron esta reforma constitucional en el Palacio Legislativo federal a través de un proyecto normativo. Subsecuentemente, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, se expidió un decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, bajo el presidente **Carlos Salinas de Gortari**, cuyo Secretario de Gobernación era **Fernando Gutiérrez Barrios**. Así, la **Ley Minera se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1992.**

#### **4. LEY DE MINERÍA VIGENTE.**

De esta forma, La **Ley de Minería** entró en vigor 90 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Se abrogó la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de diciembre de 1975 y se derogaron todas las disposiciones que se opusieran a esta Ley. Durante el término de cinco años, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se continuó aplicándose a los contratos de explotación minera celebrados con anterioridad a dicha fecha que sean prorrogados, la disposición consignada en el párrafo final del artículo 17 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, por lo que se refiere al monto mínimo y máximo de la compensación o regalía pactada. En tanto el Ejecutivo Federal expidiera el Reglamento de la presente Ley, se aplicaría en lo que no se opusiera a la misma, el Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Minera, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de septiembre de 1990. Las actividades que señalen otras leyes para la Comisión de Fomento Minero se entenderán encomendadas al Consejo de Recursos Minerales. Asimismo, se abrogó la Ley sobre el Patrimonio de la Comisión de Fomento Minero, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 1939.

##### **4.1. ¿Cuáles han sido las reformas a la Ley de Minería?**

**PRIMERA, 1996.** Un DECRETO por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; de la Ley Minera; de la Ley de Inversión Extranjera; de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal. En el Palacio Legislativo Federal, a 10 de diciembre de 1996, cuyos legisladores fueron, Senadora Laura Pavón Jaramillo, Presidenta.- Dip. Felipe Amadeo Flores Espinosa, Presidente.- Sen. Ángel



Ventura Valle, Secretario.- Dip. Carlos Núñez Hurtado, Secretario, y en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, se expidió el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Lic. Ernesto Zedillo Ponce de León, Secretario de Gobernación, el Lic. Emilio Chuayffet Chemor, y posteriormente, se publicó el decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se reformó el artículo 1º, fracción VI y el último párrafo del artículo 9º, el párrafo segundo del artículo 13, el artículo 14, la fracción II del artículo 16, el párrafo primero del artículo 20, la fracción II y los párrafos segundo y tercero del artículo 27, el párrafo segundo del artículo 33, el artículo 34, la fracción V del artículo 55 y las fracciones VI y VII del artículo 57; se adicionó un párrafo tercero al artículo 13, pasando el actual párrafo tercero a ser cuarto, y el artículo 13 A, y se derogó el último párrafo de los artículos 11 y 33, el artículo 35 y la fracción VIII del artículo 46 de la Ley Minera. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 10 A de la Ley de Inversión Extranjera, que entraría en vigor a los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se publique este Decreto en el Diario Oficial de la Federación. En este plazo debería publicarse la lista a que se refiere dicho precepto.

**SEGUNDA, 2005.** Un DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera. México, D.F., a 22 de febrero de 2005.- Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera, Presidente.- Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente.- Dip. Graciela Larios Rivas, Secretaria.- Sen. Sara I. Castellanos Cortés, Secretaria, y en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, se expidió el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil cinco.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda; decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2005, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se reformaron los artículos 1, 2; las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 4; la fracción V del artículo 5; las fracciones IV y IX del artículo 7; el artículo 9; el primer y segundo párrafos del artículo 10; el artículo 13; 13 A, y se cambió su denominación a 13 BIS; las fracciones V y VII del artículo 14; el segundo párrafo del artículo 14; el párrafo cuarto pasando a ser segundo y el párrafo sexto pasando a ser tercero del artículo 15; el segundo párrafo y la fracción II del artículo 16; la fracción II del artículo 17; el primer párrafo y las fracciones I, IV, V, VII, X y XII del artículo 19; el artículo 20; el primer párrafo del artículo 22; el artículo 27; el primer párrafo al artículo 28; el artículo 30; el primer párrafo del artículo 31; el primer párrafo del artículo 34; el artículo 36; la fracción II del artículo 37; el artículo 41; la fracción III del artículo 42; el primer párrafo del artículo 43; las fracciones I, VI y VII del artículo 46; las fracciones II, V, VI y VII y el penúltimo párrafo del artículo 55; la fracción I del artículo 56; el párrafo tercero y la fracción XI del artículo 57; el artículo 59; se adicionaron la fracción II BIS, al artículo 4, la fracción IV Bis al artículo 7, un artículo 12 BIS; un artículo 35 BIS; un artículo 57 BIS; se derogaron la fracción III del artículo 4; las fracciones I y VI del artículo 14; los párrafos segundo, tercero y quinto del artículo 15; el segundo párrafo, pasando el tercero a ser segundo del artículo 29; la fracción IV del artículo 37; el segundo párrafo, pasando el

tercero a ser segundo del artículo 52; la fracción IV del artículo 55; el segundo párrafo, pasando el tercero a ser segundo, el cuarto a ser tercero y el quinto a ser cuarto del artículo 57; todos ellos de la Ley Minera. Tocante la reforma prevista en los artículos 10, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 42, 43, 46, 55, 56 y 57 en lo concerniente a la existencia de una sola concesión minera que confiera derechos para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación indistintamente, entraron en vigor cuando inicie la vigencia de las reformas a la Ley Federal de Derechos relativas a los derechos sobre minería que se adecuen al régimen de concesión minera previsto en el presente decreto. Igualmente, se derogaron todas las disposiciones legales que se opusieran al contenido del presente decreto. El Ejecutivo Federal debería adecuar el Reglamento de la presente Ley al contenido del presente decreto a más tardar dentro de los seis meses siguientes a las respectivas entradas en vigor mencionadas en los artículos primero y segundo transitorios anteriores; en tanto no se hicieran las adecuaciones correspondientes, continuaría en vigor en todo lo que no se opusiera a la presente Ley y sus reformas el Reglamento del 10 de febrero de 1999. Las concesiones de exploración y las concesiones de explotación vigentes en la fecha en que entraran en vigor las reformas a los artículos 10, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 42, 43, 46, 55, 56 y 57, se sujetarían a las disposiciones del presente decreto sin necesidad de trámite alguno, y tendrían vigencia de cincuenta años contados a partir de que la concesión de exploración o de explotación fuere inscrita en el Registro Público de Minería. Las solicitudes de concesión de exploración en trámite se considerarían solicitudes de concesión minera en términos del presente decreto, las solicitudes de concesión de explotación en trámite por una superficie diferente a la de la concesión de exploración de que deriven se continuarán hasta su terminación, y las solicitudes de concesión de explotación en trámite por una superficie igual a la de la concesión de exploración de la que deriven se desecharían sin mayor trámite.

#### **4.2. ¿Qué generalidades se contemplan en la aplicación de la Ley de Minería vigente?<sup>13</sup>**

Las asignaciones mineras expedidas en favor de la Comisión de Fomento Minero se cancelaron y el terreno que amparaban se asignó al Consejo de Recursos Minerales en los términos de esta Ley y, en su caso, con la vigencia de los contratos celebrados con respecto a las mismas. Los demás derechos, bienes y recursos que integraban el patrimonio de la Comisión de Fomento Minero se transmitirían antes de que concluya su liquidación al Consejo de Recursos Minerales y al Fideicomiso de Fomento Minero, conforme lo determinara la Secretaría de Economía, los cuales se subrogaron en los derechos y obligaciones pecuniarios y laborales de dicho organismo. Los derechos laborales de los trabajadores adscritos al referido organismo se respetarían conforme a las disposiciones legales aplicables, y la Secretaría procedería a la liquidación de la Comisión de Fomento Minero dentro del término de un año contado a partir del inicio de vigencia de la presente Ley.

---

<sup>13</sup> Para indagar sobre las peculiaridades en la aplicación de las normas, ver a GUASTINI, Ricardo. "Ley", en Elementos de Técnica Legislativa, obra coordinada por Miguel Carbonell y Susana Talía Pedroza de la Llave. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Pp. 13 y ss; PEREZ BOURBON, Héctor. "El Juez y los problemas técnicos de la Ley", en Técnica Legislativa, obra coordinada por María Alejandra Svetaz y otros. Argentina. Edti. Rubinzal-Culzoni. 1998. Pp. 99 y ss.

Asimismo, los trámites de cualquier naturaleza pendientes de resolución a la fecha de inicio de vigencia de la Ley se sustanciarían en lo que les fuera favorable a los interesados, conforme a las disposiciones de la misma. Las solicitudes de concesión o asignación mineras en trámite (de exploración o de explotación, ordinarias o especiales en reservas mineras nacionales), se resolverían mediante el otorgamiento del título de concesión minera correspondiente o la expedición del título de asignación minera en el caso del Consejo de Recursos Minerales, si se satisfacían exclusivamente las condiciones y requisitos establecidos para éstas por la normatividad minera. Las solicitudes de nueva concesión de exploración o de nueva concesión de explotación se desecharían sin mayor trámite.

Las concesiones de exploración cuya cancelación no hubiere sido declarada tendrían duración de seis años contados a partir de la fecha de su expedición y los programas de trabajos insertos en sus títulos quedarían sin efecto. Los titulares de nuevas concesiones de exploración podrían presentar, antes de la terminación de su vigencia, una o más solicitudes de concesión de explotación cuyos lotes abarquen todo o parte de la superficie antes amparada, en los términos y condiciones dispuestos por la Ley de Minería y su Reglamento. Las concesiones de explotación otorgadas con anterioridad a la presente Ley, cuya cancelación no hubiere sido declarada, tendrían duración de cincuenta años contados a partir de la fecha de su expedición y conferirán derechos a la explotación de cualesquier minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la misma, y los programas de trabajos insertos en sus títulos quedarían sin efecto.

También es de destacar que, las concesiones coexistentes únicamente conferirían derechos a la explotación de los minerales o sustancias consignadas en sus títulos y las concesiones preexistentes sobre las que se otorgaron a la exploración o explotación de los demás minerales o sustancias, mientras estuvieren vigentes las primeras. Las asignaciones mineras con vigencia indeterminada otorgadas al Consejo de Recursos Minerales tendrían duración improrrogable de seis años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley. Las concesiones especiales en reservas mineras nacionales, al igual que las asignaciones ordinarias y especiales en dichas reservas otorgadas en favor de las empresas de participación estatal mayoritaria, se sustituirían por las concesiones que correspondan con los derechos y obligaciones que establece la Ley minera. Las obligaciones consignadas en los títulos de concesión o en las declaratorias de asignación especiales en reservas mineras nacionales, adicionales a las que señala la norma, quedarían sin efecto, excepto cuando se tratase de concesiones que hayan sido otorgadas sobre zonas incorporadas a dichas reservas u obtenidas al amparo del derecho preferente a que se refiere la Ley, o de asignaciones por acuerdo otorgadas con posterioridad a la fecha de publicación de la Ley Minera en el Diario Oficial de la Federación.

Las personas que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley estuvieran realizando mediante contratos trabajos de exploración y/o explotación dentro de terrenos amparados por asignaciones mineras o las concesiones que las sustituyan, podrían continuar haciéndolo hasta la terminación de éstos y tendrían derecho preferente para obtener la concesión minera correspondiente, si el terreno materia del contrato queda libre y se dio cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el mismo. El derecho que se confiere debería ejercitarse cuando surta efectos la declaratoria de libertad de dicho terreno. Por ello, las concesiones

de planta de beneficio expedidas al amparo de otras leyes quedarían sin efecto y sus titulares estarían exentos de presentar el aviso a que alude la Ley. La primera comprobación de obras y trabajos de exploración y de explotación debería presentarse durante el mes de mayo de 1994.

#### **4.3. ¿Qué institución vigila la aplicación de la Ley de Minería?**

La Ley de Minería es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera y sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la **Secretaría de Economía**, la cual se encarga de regular y promover la exploración y explotación, al igual que el aprovechamiento racional y preservación de los recursos minerales de la Nación; procesar y dar seguimiento al programa sectorial en materia minera y coordinar la elaboración y evaluación, así como dar seguimiento a los programas institucionales, regionales y especiales de fomento a la pequeña y mediana minería y al sector social; opinar ante las dependencias del Ejecutivo Federal en los asuntos de la competencia de éstas relacionados con la industria minerometalúrgica; advertir con las dependencias competentes en la elaboración de las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas relativas a la industria minero-metalúrgica en materia de higiene y seguridad en las minas, salud ocupacional y de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

De igual forma, es primordial indicar que, dicha Secretaría puede dar opiniones técnicas que su propio reglamento interior señale; someter a la consideración del Ejecutivo Federal los proyectos de decreto para determinar la concesibilidad de minerales o sustancias, así como los relativos a la incorporación o desincorporación de zonas de reservas mineras; girar títulos de concesión y de asignación mineras, al igual que resolver sobre su nulidad o cancelación o la suspensión e insubsistencia de los derechos que deriven de las mismas; integrar el expediente y resolver en los términos de la Ley minera y la de la materia sobre las solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre de terrenos indispensables para llevar a cabo la exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esa Ley; resolver sobre las controversias que se susciten con respecto a la negativa de las personas que beneficien mineral a recibir el de terceros; suplicar y recibir, con carácter confidencial, información sobre la producción, beneficio y destino de los minerales, geología de los yacimientos y reservas del mineral, así como sobre los estados económicos y contables de empresas mineras y metalúrgicas.

Resalta la supervisión sobre el Registro Público de Minería y la Cartografía Minera y realizar toda clase de levantamientos topográficos y geodésicos con el fin de mantener actualizada esta última; corregir administrativamente los errores que encuentre en un título de concesión o de asignación, previa audiencia al titular y sin perjuicio de tercero; verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone la Ley a quienes lleven a cabo la exploración, explotación o beneficio de minerales o sustancias concesibles e imponer las sanciones administrativas derivadas de su inobservancia; resolver los recursos que se interpongan conforme a lo previsto por la Ley; solicitar la colaboración de otras autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de las facultades de verificación que le confiere la Ley Minera; formulará los programas de fomento a la pequeña y mediana minería y al sector social, y coordinará las acciones necesarias para su ejecución, y las demás que le confieren expresamente otras leyes.

Asimismo, para promover el mejor aprovechamiento de los recursos minerales y generar la información geológica básica de la Nación, la Secretaría de Economía se apoyará en el **Servicio Geológico Mexicano**, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, coordinado sectorialmente por dicha dependencia. El Servicio Geológico Mexicano tendrá su domicilio legal en Pachuca, Hidalgo; su patrimonio se integrará con las aportaciones del Gobierno Federal, las primas por descubrimiento y las contraprestaciones económicas que provengan de los concursos a que se refiere esta Ley, los ingresos por los servicios que proporcione y los bienes que adquiera por cualquier otro título. La administración de este organismo estará a cargo de un Órgano de Gobierno y de su Director General. El Órgano de Gobierno estará integrado por el titular de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá; dos representantes de la Secretaría de Economía; un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; un representante de la Secretaría de Desarrollo Social; un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; un representante de la Secretaría de Energía; un representante del Fideicomiso de Fomento Minero. Asimismo, asistirán como invitados, con voz pero sin voto y previa invitación nominativa del Presidente del Órgano de Gobierno, hasta tres representantes de organizaciones del sector privado minero mexicano, un representante de los sindicatos del sector minero y un representante de organizaciones de la minería social. Para la validez de sus reuniones se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de asistentes sean representantes de la administración pública federal. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Director General será designado por el Presidente de la República, a través del titular de la Secretaría, debiendo recaer en persona que reúna los requisitos indicados en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.<sup>14</sup> Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno y las del Director General de la dependencia serán las establecidas por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, así como las indicadas en el Reglamento de la Ley Minera y el Estatuto Orgánico del organismo. La vigilancia del Servicio Geológico Mexicano estará a cargo de un Comisario Público, propietario y suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones del Órgano de Gobierno; las atribuciones del Comisario serán las indicadas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento. Las bases de la organización del organismo así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas del mismo se regirán por su Estatuto Orgánico.<sup>15</sup> También es de destacar el

---

<sup>14</sup> Para una mayor comprensión en la designación de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, consultar a ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. México. Edit. Oxford. 199.m Pp. 271 y ss.

<sup>15</sup> Dentro de las funciones del **Servicio Geológico Mexicano** están, promover y realizar la investigación geológica, minera y metalúrgica para el mejor aprovechamiento de los recursos minerales del país; identificar y estimar los recursos minerales potenciales del país; inventariar los depósitos minerales del país; proporcionar el servicio público de información geológica, geofísica, geoquímica y minera del país; elaborar y mantener actualizada la Carta Geológica de México, en las escalas requeridas; proveer la información geoquímica del territorio nacional obtenida de acuerdo a normas internacionales y establecer las características geofísicas del subsuelo y proporcionar su interpretación; dar a la pequeña y mediana minería, y al sector social, asesoría técnica en materia de evaluación de depósitos minerales, procesos metalúrgicos y análisis físico-químicos de muestras de minerales, para su aprovechamiento; proporcionar el servicio de

hecho de que, las relaciones laborales de los servidores públicos del Servicio Geológico Mexicano se regirán por el apartado A) del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias.

#### 4.4. ¿Cómo se conceptualiza la exploración, explotación y beneficio?

Se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Minería, la exploración, explotación, y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial y de las sales y subproductos de éstas. La **exploración** advierte las obras y trabajos realizados en el terreno con el objeto de identificar depósitos minerales, al igual que de cuantificar y evaluar las reservas económicamente aprovechables que contengan; la **explotación** se refiere a las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales existentes en el mismo, y por **beneficio** se entienden los trabajos para preparación, tratamiento, fundición de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de recuperar u obtener minerales o sustancias, al igual que de elevar la concentración y pureza de sus contenidos.

---

laboratorio y el estudio e interpretación de análisis químicos, físico-químicos, metalúrgicos y geológicos de muestras en estado sólido, líquido o gaseoso; participar en fondos de inversión de riesgo compartido para exploración; aportar elementos de juicio a la Secretaría, con relación a la determinación de los minerales y sustancias concesibles y la incorporación o desincorporación de zonas a reservas mineras; coordinarse con otras entidades e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen investigaciones geocientíficas; prestar a clientes externos los servicios descritos dentro del territorio nacional o en el extranjero, mediante contratos con personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras; brindar asistencia técnica en materia de planeación de uso del suelo, aportando estudios de riesgo geológico, ecológicos, territoriales, geohidrológicos y geotécnicos, que se requieran para este fin; obtener y conservar la información de ciencias de la tierra, para incrementar el acervo del servicio público de información geológica, geofísica, geoquímica y minera del país; participar en las reuniones geocientíficas nacionales e internacionales; formar parte del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, conforme la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; proporcionar la información geológica, geoquímica y geofísica y asesoría técnica sobre el uso y aprovechamiento, actuales y potenciales, de los recursos minerales, que les deberá ser requerida en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; identificar y promover ante la Secretaría de Economía la ejecución de obras de infraestructura que propicien el desarrollo de distritos mineros; desarrollar, introducir y adaptar nuevas tecnologías, a fin de mejorar la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos minerales de la Nación; auxiliar a la Secretaría de Economía en los concursos a que se refiere la Ley de Minería; actuar como órgano de consulta y verificación de la Secretaría, a solicitud de la misma, en los peritajes y visitas de inspección en que ésta intervenga; certificar reservas minerales a petición del interesado; celebrar contratos mediante licitación pública para llevar a cabo obras y trabajos dentro de los lotes que amparen las asignaciones mineras expedidas en su favor; fijar y ajustar los precios de los servicios que preste, con excepción de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo Federal; coordinarse con las autoridades estatales para impulsar y difundir el conocimiento de la actividad geológica, minera y metalúrgica mediante la promoción del establecimiento de museos de minería, proveyendo para ello, de conformidad con las disposiciones aplicables, las asignaciones presupuestales que se contemplen en los convenios que se celebren para el efecto con los Gobiernos de los Estados, y realizar las actividades que le confieren expresamente otras leyes.

De Igual modo, es de señalar que, los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos son los siguientes:

**1º** Minerales o sustancias de los que se extraigan antimonio, arsénico, bario, berilio, bismuto, boro, bromo, cadmio, cesio, cobalto, cobre, cromo, escandio, estaño, estroncio, flúor, fósforo, galio, germanio, hafnio, hierro, indio, iridio, itrio, lantánidos, litio, magnesio, manganeso, mercurio, molibdeno, niobio, níquel, oro, osmio, paladio, plata, platino, plomo, potasio, renio, rodio, rubidio, rutenio, selenio, sodio, talio, tantalio, telurio, titanio, tungsteno, vanadio, zinc, zirconio y yodo.

**2º** Minerales o grupos de minerales de uso industrial, como actinolita, alumbre, alunita, amosita, andalucita, anhidrita, antofilita, azufre, barita, bauxita, biotita, bloedita, boemita, boratos, brucita, carnalita, celestita, cianita, cordierita, corindón, crisotilo, crocidolita, cromita, cuarzo, dolomita, epsomita, estauroilita, flogopita, fosfatos, fluorita, glaserita, glauberita, grafito, granates, halita, hidromagnesita, kainita, kieserita, langbeinita, magnesita, micas, mirabilita, mulita, muscovita, nitratina, olivinos, palygorskita, pirofilita, polihalita, sepiolita, silimanita, silvita, talco, taquidrita, tenardita, tremolita, trona, vermiculita, witherita, wollastonita, yeso, zeolitas y zircón.

**3º** Diatomita.

**4º** Piedras preciosas, como agua marina, alejandrina, amatista, amazonita, aventurina, berilo, crisoberilo, crocidolita, diamante, diopside, epidota, escapolita, esmeralda, espinel, espodumena, jadeita, kuncita, lapislázuli, malaquita, morganita, olivino, ópalo, riebeckita, rubí, sodalita, tanzanita, topacio, turmalina, turquesa, vesubianita y zafiro.

**5º** Sal gema.

**6º** Los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, como las arcillas en todas sus variedades, tales como el caolín y las montmorillonitas, al igual que las arenas de cuarzo, feldespatos y plagioclasas;

**7º** Las materias minerales u orgánicas siguientes, susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes: apatita, colófano, fosfosiderita, francolita, variscita, wavelita y guano.

**8º** Los combustibles minerales sólidos siguientes, como el carbón mineral en todas sus variedades, y

**9º** Los demás que determine el Ejecutivo Federal, mediante decreto que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, atendiendo a su uso industrial debido al desarrollo de nuevas tecnologías, a su cotización en los mercados internacionales o a la necesidad de promover la explotación racional y la preservación de los recursos no renovables en beneficio de la sociedad.

**4.5. ¿Cuáles son las excepciones en la aplicación de la Ley de Minería?**

Quienes estén realizando la exploración o explotación de los minerales o sustancias, con base en las disposiciones del derecho común, tendrán derecho preferente para obtener la concesión minera correspondiente, siempre que la soliciten en los términos de la Ley; pero se exceptúan de la aplicación de la Ley de Minería, el petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; los minerales radiactivos; las sustancias contenidas en suspensión o disolución por aguas subterráneas, siempre que no provengan de un depósito mineral distinto de los componentes de los terrenos; las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación se realice por medio de trabajos a cielo abierto, y la sal que provenga de salinas formadas en cuencas endorréicas. La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias son de utilidad pública, por lo que serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la Ley, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.

#### **4.6. ¿Quiénes puede hacer exploración y explotación?**

La exploración y explotación de los minerales o sustancias, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2º Constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría de Economía. La exploración del territorio nacional con el objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación se llevará a cabo por el Servicio Geológico Mexicano, por medio de asignaciones mineras que serán expedidas únicamente a favor de este organismo por la Secretaría y cuyo título deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Por causas de utilidad pública o para la satisfacción de necesidades futuras del país podrán establecerse zonas de reservas mineras,<sup>16</sup> mediante decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación.

---

<sup>16</sup> Es cardinal señalar que, sobre las zonas incorporadas a las **reservas mineras** no se otorgarán concesiones ni asignaciones mineras. Los títulos de concesión y de asignación minera y los decretos de incorporación de zonas a reservas mineras se expedirán, siempre y cuando se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de tercero. Se consideran legalmente capacitadas para ser titulares de concesiones mineras las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, cuyo objeto social se refiera a la exploración o explotación de los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley Minera; que tengan su domicilio legal en la República Mexicana, y en las que la participación de inversionistas extranjeros, en su caso, se ajuste a las disposiciones de la ley de la materia. Toda concesión, asignación o zona que se incorpore a reservas mineras deberá referirse a un lote minero, sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno, sobre la cual se determina el perímetro que comprende. Los lados que integran el perímetro del lote deberán estar orientados astronómicamente Norte-Sur y Este-Oeste y la longitud de cada lado será de cien o múltiplos de cien metros, excepto cuando estas condiciones no puedan cumplirse por colindar con otros lotes mineros. La localización del lote minero se determinará con base en un punto fijo en el terreno, denominado punto de partida, ligado con el perímetro de dicho lote o ubicado sobre el mismo. La liga del punto de partida será perpendicular preferentemente a cualquiera de los lados Norte-Sur o Este-Oeste del perímetro del lote. El



#### **4.7. ¿Cuál es el proceso en el otorgamiento de las concesiones y las asignaciones mineras?**

Se otorgarán sobre terreno libre al primer solicitante en tiempo de un lote minero, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establecen la normatividad de la materia. Cuando por surtir efecto la publicación de una declaratoria de libertad de terreno de un lote minero, se presenten de manera simultánea una o más solicitudes de concesión minera y una o más solicitudes de asignación minera, tendrán preferencia para su admisión y trámite las solicitudes de concesión sobre las de asignación. Igualmente, cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena, y dicho pueblo o comunidad indígena solicite dicho terreno simultáneamente con otra persona o personas, será preferida la solicitud del pueblo o comunidad indígena a efecto de que se le otorgue la concesión minera sobre dicho terreno, siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos que establecen la Ley de Minería.

Además, en el caso de asignaciones que se cancelen o de las zonas de reservas mineras cuya desincorporación se decrete, las concesiones mineras se podrán otorgar mediante concurso, antes de que se declare la libertad de terreno. Solamente podrán incorporarse a reservas mineras zonas cuya exploración haya sido realizada previamente por el Servicio Geológico Mexicano mediante asignación, se justifique su incorporación con base en el potencial minero de la zona, determinado mediante obras y trabajos de exploración a semidetalle, y se acredite la causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado.

Los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones deberán garantizar las mejores condiciones económicas para el Estado, y se realizarán conforme a lo siguiente: 1º La Secretaría publicará la convocatoria por lo menos en el Diario Oficial de la Federación; 2º Las bases del concurso incluirán, como mínimo: a) La descripción de los terrenos o zonas de que se trate, los estudios realizados sobre los mismos, así como los planos de su localización, geológicos y de muestreo; b) Los requisitos con los que los participantes acreditarán su capacidad jurídica, técnica y económica, y c) La modalidad para la presentación de las propuestas de contraprestación económica y prima por descubrimiento, que podrá ser en sobre cerrado o alguna otra que se determine, y d) el clausulado del

---

terreno libre que se encuentre rodeado por terrenos amparados por concesiones o asignaciones mineras y que tenga una superficie máxima de 10 hectáreas constituirá un lote minero denominado hueco, cuya concesión podrá ser solicitada con arreglo a lo siguiente: el titular de la concesión o asignación minera con mayor perímetro colindante con el hueco, tendrá derecho preferente para que se le otorgue la concesión correspondiente sobre el mismo; en caso de que el titular antes señalado no ejerza su derecho, la preferencia pasará al siguiente titular de la concesión o asignación minera con mayor perímetro colindante con el hueco y así sucesivamente. Cuando existan titulares de concesiones o asignaciones mineras cuyos lotes tengan igual perímetro colindante con el hueco, la preferencia se definirá mediante un sorteo entre ellos. En el supuesto de que una persona distinta al titular señalado solicite la concesión minera sobre el hueco, la Secretaría notificará dentro de los 30 días siguientes a la presentación de los trabajos periciales, a los titulares de las concesiones o asignaciones mineras que colinden con el hueco para que ejerzan su derecho preferente con arreglo a lo previsto. Los interesados contarán con un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que surtan efectos tales notificaciones para presentar la solicitud de concesión correspondiente. Si no se presenta solicitud alguna para ejercer el derecho preferente sobre el hueco dentro del plazo señalado, la Secretaría expedirá el título en favor del solicitante original, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la Ley.

contrato que, en su caso, deberá otorgarse para garantizar el cumplimiento de la contraprestación económica y la prima por descubrimiento que se ofrezca. 3° Las concesiones se otorgarán a quien acredite el cumplimiento de los requisitos que se prevean en las bases y presente la mejor propuesta económica, para lo que se tomará en consideración, exclusivamente, la contraprestación económica y prima por descubrimiento ofrecidas.

Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena y dicho pueblo o comunidad indígena participe en el concurso, tendrá el derecho de igualar la mejor propuesta económica que presente otro concursante, y en caso de hacerlo tendrá derecho preferente la propuesta de dicho pueblo o comunidad indígena. Se considera terreno libre el comprendido dentro del territorio nacional, con excepción del ubicado en o amparado por: zonas incorporadas a reservas mineras; concesiones y asignaciones mineras vigentes; solicitudes de concesiones y asignaciones mineras en trámite; concesiones mineras otorgadas mediante concurso y las derivadas de éstas que hayan sido canceladas; los lotes respecto de los cuales no se hubieran otorgado concesiones mineras por haberse declarado desierto el concurso respectivo.

#### **4.8. ¿Cómo se da una cancelación de la conceción?**

La Secretaría de Economía dispondrá de un plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la cancelación de la concesión o la resolución que declaró desierto el concurso, para publicar en el Diario Oficial de la Federación, la resolución que determine la celebración de un nuevo concurso en la totalidad o en parte de los terrenos, o la declaratoria de libertad de los mismos. En los demás casos en que se cancelen concesiones, así como cuando se desapruében o sean objeto de desistimiento solicitudes de concesiones o asignaciones, la Secretaría, dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, publicará en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de libertad del terreno correspondiente. Los terrenos serán libres a los treinta días naturales de que se publique la declaratoria de libertad de los mismos. Cuando se cancelen concesiones y asignaciones por sustitución, solamente se liberará, en su caso, la porción del terreno que se abandone.

#### **4.9. ¿Cuál es la duración y derechos derivadas de las concesiones mineras?**

Las concesiones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley. Las concesiones mineras tendrán una duración de cincuenta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería y se prorrogarán por igual término si sus titulares no incurrieron en las causales de cancelación previstas en la Ley y lo solicitan dentro de los cinco años previos al término de su vigencia. En tanto se resuelven las solicitudes de prórroga de vigencia, continuarán en vigor las concesiones con respecto a las cuales se formulen. Las asignaciones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley y tendrán una duración improrrogable de seis años, contados a partir de la fecha de publicación del título respectivo en el Diario Oficial de la Federación.

Es relevante la participación del Servicio Geológico Mexicano, puesto que antes del término de la vigencia de cada asignación, deberá rendir a la Secretaría un informe escrito sobre los resultados obtenidos con motivo de los trabajos llevados a cabo para que ésta

proceda a declarar la cancelación de la asignación y la consiguiente libertad del terreno; la cancelación de la asignación y la celebración de uno o más concursos para el otorgamiento de concesiones mineras sobre la totalidad o parte del terreno, así como la libertad del terreno que en su caso se abandone, o la cancelación de la asignación y la incorporación a reservas mineras de la totalidad o parte del terreno amparado, al igual que la libertad del terreno que en su caso se abandone.

Las anteriores resoluciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. De no publicarse cualquiera de ellas antes del término de vigencia de la asignación de que se trate, la Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación su cancelación y la consiguiente libertad del terreno que ampare, dentro de los 30 días naturales siguientes al vencimiento de su vigencia. Cuando cambien los supuestos que motivaron la incorporación de una zona a reservas mineras, el Ejecutivo Federal dispondrá su desincorporación mediante decreto que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que la Secretaría de Economía proceda a declarar la libertad del terreno amparado, o convocar a concurso para el otorgamiento de una o más concesiones mineras y declarar la libertad del terreno que en su caso se abandone.

En este sentido, de no publicarse en el Diario Oficial de la Federación cualquiera de las resoluciones previstas por las fracciones anteriores dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha de publicación del decreto de desincorporación, el terreno amparado por la referida zona se considerará libre al día siguiente del vencimiento del plazo señalado. Cuando la Secretaría encuentre que los datos consignados en un título de concesión o de asignación mineras son erróneos o no corresponden al terreno que legalmente deba amparar, lo comunicará a su titular para que, dentro de un plazo de 30 días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos. La Secretaría dictará resolución con base en la contestación del interesado y las constancias del expediente y, de proceder, ordenará la corrección del título, así como su inscripción en el Registro Público de Minería.

#### **4.10. ¿Cuáles derechos otorgan las concesiones?**

Las concesiones mineras confieren derecho a realizar obras y trabajos de exploración y de explotación dentro de los lotes mineros que amparen; disponer de los productos minerales que se obtengan en dichos lotes con motivo de las obras y trabajos que se desarrollen durante su vigencia, así como de los terreros que se encuentren dentro de la superficie que amparen, a menos que provengan de otra concesión minera vigente; conquistar la expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio, así como para el depósito de terreros, jales, escorias y graseros, al igual que constituir servidumbres subterráneas de paso a través de lotes mineros; aprovechar las aguas provenientes del laboreo de las minas para la exploración o explotación y beneficio de los minerales o sustancias que se obtengan y el uso doméstico del personal empleado en las mismas; adquirir preferentemente concesión sobre las aguas de las minas para cualquier uso diferente a los señalados en la fracción anterior, en los términos de la ley de la materia; transferir su titularidad o los derechos a personas legalmente capacitadas para obtenerlas; reducir, dividir e identificar la superficie de los lotes que amparen, o unificarla con la de otras concesiones colindantes; desistirse de las mismas y de los derechos que de ellas

deriven; agrupar dos o más de ellas para efectos de comprobar obras y trabajos previstos por la Ley y de rendir informes estadísticos y técnicos; requerir correcciones administrativas o duplicados de sus títulos; obtener la prórroga de las concesiones mineras por igual término de vigencia, de acuerdo con lo previsto por la Ley de la materia.

#### **4.11. ¿Cuáles se considera como obligaciones de los titulares de las concesiones mineras?**

Los titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a ejecutar y comprobar las obras y trabajos previstos por la Ley de la materia; pagar los derechos sobre minería que establece esta ley; sujetarse a las disposiciones generales y a las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente; no retirar las obras permanentes de fortificación, los ademes y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas; conservar en el mismo lugar y mantener en buen estado la mojonera o señal que precise la ubicación del punto de partida; rendir a la Secretaría de Economía los informes estadísticos, técnicos y contables en los términos y condiciones de la legislación de la materia, y permitir al personal comisionado por la Secretaría la práctica de visitas de inspección; rendir a la Secretaría un informe geológico-minero cuando la concesión minera correspondiente se cancele por terminación de su vigencia, desistimiento, sustitución por reducción, infracción o resolución judicial. El informe describirá los trabajos de exploración y explotación realizados en el lote minero, o en la superficie que se abandona, de acuerdo a lo establecido en la norma minera. La Secretaría entregará al Servicio Geológico Mexicano dicho informe para que sea incorporado en el sistema público de información del propio Servicio.

También cabe expresar que, debe rendirse al Servicio Geológico Mexicano, en el caso de concesiones otorgadas mediante concurso, un informe semestral en los meses de enero y julio de cada año, de los trabajos realizados y de la producción obtenida en el lote amparado por la concesión minera, para efectos de control del pago de la prima por descubrimiento o cualquier otra contraprestación económica contemplada a favor de dicho organismo. Los titulares de concesiones mineras otorgadas mediante concurso o de aquellas que las sustituyan estarán obligados a cubrir, adicionalmente, la prima por descubrimiento y la contraprestación económica ofrecidas; cuando se transmitan los derechos derivados de una concesión, las obligaciones a las que se hace mención en este artículo estarán a cargo del adquirente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley.

Es substancial indicar que, la ejecución de obras y trabajos se comprobará por medio de la realización de inversiones en el lote que ampare la concesión minera o mediante la obtención de minerales económicamente aprovechables. También deben considerarse los montos mínimos de la inversión por realizar y del valor de los productos minerales por obtener. La obligación de ejecutar las referidas obras y trabajos iniciará 90 días naturales después de la fecha de inscripción de la concesión en el Registro Público de Minería. Los informes de comprobación deberán presentarse a la Secretaría de Economía durante el mes de mayo de cada año y se referirán a las obras y trabajos desarrollados en el período de enero a diciembre del año inmediato anterior, aun en los casos de sustitución de concesiones por cualquiera de las causas previstas por la legislación de minería.

Por tanto, la comprobación de obras y trabajos mediante la realización de inversiones se aceptará indistintamente en los rubros que a continuación se indican: obras mineras directas, tales como zanjas, pozos, tajos, socavones y todas aquéllas que contribuyan al conocimiento geológico del lote minero o a la cubicación de reservas; perforaciones; levantamientos topográficos, fotogramétricos y geodésicos; levantamientos geológicos, geofísicos y geoquímicos; análisis físico-químicos; pruebas de experimentación metalúrgica; desarrollo y rehabilitación de obras mineras; adquisición, arrendamiento y mantenimiento de equipos para perforación y desarrollo de obras mineras; adquisición, arrendamiento y mantenimiento de equipos de laboratorio físico-químicos y de investigación metalúrgica; adquisición, arrendamiento y mantenimiento de vehículos de trabajo y para la transportación del personal; obras y equipos destinados a la seguridad en el trabajo y a la prevención de la contaminación o la recuperación del medio ambiente; instalaciones de almacenes, oficinas, talleres, campamentos, casas habitación y servicios a los trabajadores; adquisición, arrendamiento, construcción y mantenimiento de obras y equipos relacionados con vías de acceso, generación y conducción de energía eléctrica, extracción, conducción y almacenamiento de agua e infraestructura en general; adquisición, arrendamiento y mantenimiento de equipo para minado, acarreo y servicios generales en la mina, y adquisición, arrendamiento, instalación y mantenimiento de equipo para operaciones de beneficio y presas de jales.

Las inversiones se aplicarán de acuerdo con los criterios que fije el Reglamento de la Ley. La comprobación de las obras y trabajos por medio de la obtención de minerales económicamente aprovechables se hará con base en el valor de facturación o liquidación de los mismos. Se tendrá por suspendida temporalmente la obligación de ejecutar las obras y trabajos previstos por ley cuando se acredite a la Secretaría, al efectuarse la comprobación anual, que fue imposible la realización de éstos por causas técnicas, económicas, laborales, judiciales o de fuerza mayor. La suspensión temporal por causas técnicas y económicas podrá acreditarse por una sola vez hasta un máximo de tres años consecutivos, dentro de un período de diez años. Cuando la cotización o demanda de un mineral sufra disminuciones que ocasionen la incosteabilidad temporal de las explotaciones en forma generalizada, la Secretaría podrá reducir los montos mínimos de la inversión por realizar o del valor de los productos minerales por obtener, o conceder prórrogas para su cumplimiento.

Para tal objetivo, publicará en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se precisarán los requisitos necesarios para acogerse al mismo, las sustancias y tipos de yacimientos afectados, las cotizaciones con base en las cuales surtirá efecto y su vigencia. La superficie que se pretenda liberar o abandonar con motivo del desistimiento o reducción de una concesión no causará los derechos sobre minería a partir de la fecha de presentación del escrito correspondiente, siempre y cuando dichas solicitudes sean resueltas favorablemente por la Secretaría. En caso de ser desaprobadas, se deberán cubrir los derechos omitidos, con la actualización y recargos que determinen las disposiciones fiscales. La Secretaría dispondrá de veinte días naturales para desaprobar el desistimiento o solicitud de reducción, cuando no se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos en la normatividad minera.

Los titulares de concesiones mineras o quienes lleven a cabo obras y trabajos mediante contrato, deberán designar como responsable del cumplimiento de las normas de seguridad

en las minas a un ingeniero legalmente autorizado para ejercer, siempre y cuando las obras y trabajos involucren a más de nueve trabajadores en el caso de las minas de carbón y más de cuarenta y nueve trabajadores en los demás casos. El responsable deberá dedicarse fundamentalmente a verificar el cumplimiento de dichas normas, cerciorarse de que se tomen las medidas necesarias para prevenir accidentes y notificar de inmediato aquéllas que no se hayan adoptado, al titular de la concesión de explotación o a quien lleve a cabo estos trabajos. El informe a que se refiere la Ley minera, describirá los trabajos de exploración y explotación realizados en el lote minero o en la superficie que se abandone, conforme a legislación minera, y deberá ser presentado junto con la solicitud de desistimiento o reducción, o dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de la vigencia de la concesión minera o a la notificación de su cancelación por infracción o resolución judicial.

Ahora bien, la Secretaría entregará al Servicio Geológico Mexicano dicho informe en un término de sesenta días naturales a partir de que lo reciba para que éste lo incorpore en su sistema público de información dentro de los sesenta días naturales de que a su vez lo reciba. El Servicio Geológico Mexicano, como titular de asignaciones mineras, e independientemente de la fecha de expedición de éstas, estará obligado a rendir a la Secretaría un informe escrito anual de carácter público sobre los resultados obtenidos con motivo de las obras y trabajos llevados a cabo, así como dar cumplimiento a las obligaciones que señala la ley.

Las personas que beneficien minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley de Minería están **obligadas a** dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de beneficio; sujetarse a las disposiciones generales y a las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad y del equilibrio ecológico y protección al ambiente; rendir a la Secretaría los informes estadísticos, técnicos y contables en los términos y condiciones que señale la Ley de la materia; procesar el mineral de pequeños y medianos mineros y del sector social en condiciones competitivas hasta por un mínimo del 15 % de la capacidad de beneficio instalada, cuando ésta sea superior a cien toneladas en veinticuatro horas, y permitir al personal comisionado por la Secretaría la práctica de visitas de inspección en ejercicio de las facultades de verificación que le confiere la Ley.

Las personas a que se alude no estarán obligadas a recibir minerales de terceros cuando: los minerales que se pretendan introducir no se adapten al sistema de beneficio o afecten su operación normal; comprueben estar recibiendo minerales de pequeños y medianos mineros y del sector social por un mínimo del 15 % de la capacidad de beneficio instalada, o los lotes de mineral que se presenten para tratamiento sean inferiores a diez toneladas. A solicitud escrita del interesado, el responsable de la operación de beneficio estará obligado a manifestar también por escrito la explicación fundada de su negativa a recibir mineral; de existir controversia, la Secretaría de Economía resolverá lo conducente.

Resulta de especial jerarquía, el que, en las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias, los concesionarios mineros deberán procurar el

cuidado del medio ambiente y la protección ecológica, de conformidad con la legislación y la normatividad de la materia.<sup>17</sup>

#### **4.12. Peculiaridades en la exploración y explotación de minas.**

Las obras y trabajos de exploración y explotación de carbón en todas sus variedades, en terrenos amparados por asignaciones petroleras sólo podrán ejecutarse con autorización de la Secretaría de Economía, la que solicitará opinión a la Secretaría de Energía para fijar las condiciones técnicas a que deben sujetarse los mismos. Las obras y trabajos de exploración y de explotación que se realicen dentro de poblaciones, presas, canales, vías generales de comunicación y otras obras públicas, en los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, el lecho marino y el subsuelo de la zona económica exclusiva, en las áreas naturales protegidas, así como las que se efectúen dentro de la zona federal marítimo terrestre, únicamente podrán realizarse con autorización, permiso, o concesión según el caso, de las autoridades que tengan a su cargo los referidos bienes, zócalos, lecho marino, subsuelo, las áreas o las zonas citadas, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

La Secretaría resolverá sobre la procedencia de las solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre, previa audiencia de la parte afectada y dictamen técnico fundado. El monto de la indemnización se determinará por medio de avalúo practicado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, con base en los criterios que fije el Reglamento de la Ley. Tratándose de expropiaciones, cuando proceda, la Secretaría someterá a la consideración del Ejecutivo Federal la resolución respectiva. Las expropiaciones de bienes ejidales y comunales se sujetarán a lo dispuesto por la legislación agraria. Las solicitudes de reducción, división, identificación o unificación de superficies procederán cuando el nuevo lote o lotes estén comprendidos dentro de la superficie amparada por la concesión o concesiones de que deriven y no se afecten derechos de terceros inscritos en el Registro Público de Minería. Declarada procedente la solicitud, la Secretaría expedirá el o los nuevos títulos que correspondan en sustitución del o de los que deriven, con iguales derechos y obligaciones.

En los casos de unificación, los títulos se expedirán por la vigencia restante del más antiguo. La transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven surtirán sus efectos legales ante terceros y la Secretaría a partir de su inscripción en el Registro Público de Minería. Cuando se transmita la titularidad de una concesión el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma. Será responsabilidad del adquirente cerciorarse que la concesión se encuentra vigente y que su titular está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones. La Secretaría podrá expedir, a petición y costa de parte interesada, constancia de lo anterior.

Los contratos y convenios por los que el adquirente de derechos derivados de una concesión asuma obligaciones cuyo incumplimiento se sancione con la cancelación de la misma, no relevan a su titular de la responsabilidad de cumplirlas, si el primero no lo hace.

---

<sup>17</sup> Tocante los temas ambientales, de gran relevancia para todos, se sugiere acudir a CARMONA LARA, María del Carmen. “Notas para el análisis de la responsabilidad ambiental y el principio de “quien contamina paga”, a la luz del derecho mexicano”, en la obra La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental. México. UNAM y PEMEX. 1998. Pp. 55.

Los actos, contratos y convenios relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones o de los derechos que de ellas deriven, al igual que las controversias que se susciten con motivo de los mismos, se sujetarán en lo no previsto por la Ley de Minería a las disposiciones de la legislación mercantil. Los desistimientos debidamente formulados sobre la titularidad de concesiones mineras o los derechos que de ellas deriven surtirán sus efectos a partir de la fecha de presentación en la Secretaría del escrito correspondiente, cuando no se afecten derechos de tercero inscritos en el Registro Público de Minería.

El agrupamiento de concesiones mineras procederá cuando los lotes sean colindantes o constituyan una unidad minera o minerometalúrgica desde el punto de vista técnico y administrativo, conforme lo determine el Reglamento de la Ley minera, y sus titulares no hayan incurrido en las causales de cancelación establecidas por la misma. La incorporación o separación de concesiones a uno o más agrupamientos se podrá realizar por una sola vez dentro del término de un año.

#### **4.13. ¿Existen derechos derivados de las asignaciones mineras?**

Las asignaciones mineras confieren derecho a implementar obras y trabajos de exploración dentro del lote minero que amparen, sujeto a lo previsto por la Ley de minería; obtener la ocupación temporal o constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, de acuerdo con lo dispuesto por la misma; reducir e identificar la superficie que amparen, y desistirse de las mismas o de los derechos que de ellas deriven. Las asignaciones serán intransmisibles y no podrán ser objeto de gravamen alguno.

#### **4.14. ¿Cuándo las concesiones y asignaciones son nulas?**

Las concesiones y asignaciones mineras serán nulas cuando: se pretenda amparar con las mismas desde su otorgamiento la obtención de minerales o sustancias no sujetos a la aplicación de la Ley; se expidan en favor de persona no capacitada por la Ley para obtenerlas, o el lote minero objeto de la concesión o asignación abarque total o parcialmente terreno no libre al momento de presentación de la solicitud respectiva, aunque con posterioridad sea publicada la declaratoria de libertad de dicho terreno, excepto cuando se trate de concesiones otorgadas mediante concurso. Si el lote minero objeto de la concesión o asignación comprende parcialmente terreno no libre únicamente será nula por dicha porción, en cuyo caso la Secretaría expedirá un nuevo título en sustitución del que derive por la superficie que legalmente ampare, con iguales derechos y obligaciones. Serán nulas las transmisiones de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven cuando se pacten a favor de persona no capacitada legalmente para obtenerlas. No procederá la nulidad cuando se trate de adjudicación en pago de créditos o por herencia y los derechos correspondientes se trasmitan a persona legalmente capacitada dentro de los 365 días naturales siguientes a la fecha de su adjudicación.

#### **4.15. ¿Cuándo se da la cancelación de las concesiones y las asignaciones?**

Las concesiones y las asignaciones mineras se cancelarán por: terminación de su vigencia; desistimiento debidamente formulado por su titular; sustitución con motivo de la expedición de nuevos títulos derivados de la reducción, división, identificación o



unificación de superficie amparada por concesiones mineras; comisión de alguna de las infracciones señaladas en la Ley, o resolución judicial.

#### **4.16. ¿Porqué se da la suspensión de las obras?**

El derecho para realizar las obras y trabajos previstos en la Ley se suspenderá cuando éstos pongan en peligro la vida o integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad, o causen o puedan causar daño a bienes de interés público, afectos a un servicio público o de propiedad privada. Si la visita de inspección que en su caso se practique revela peligro o daño inminente, la Secretaría dispondrá de inmediato la suspensión provisional de las obras y trabajos, al igual que las medidas de seguridad por adoptarse dentro del plazo que al efecto fije. De no cumplirse en el plazo señalado, ordenará la suspensión definitiva de tales obras y trabajos.

Es atinado indicar que, procederá la reversión de los bienes expropiados y la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal o constitución de servidumbre, cuando las obras o trabajos por desarrollar no se inicien dentro de los 365 días naturales siguientes a la fecha de inscripción de la resolución respectiva en el Registro Público de Minería, sin que medie causa de fuerza mayor; las obras o trabajos por ejecutar se suspendan por el término de un año, salvo en los casos previstos en la norma minera; el terreno objeto de las mismas sea destinado a un uso distinto de aquél que justificó la afectación; se incumpla el pago de la indemnización; se declare nula o cancele la concesión con base en la cual se ejerció el derecho a obtenerla, excepto por las causas previstas en la ley, o judicialmente así se ordene. En los casos de expropiación, la reversión de los bienes en favor del afectado procederá cuando su causa ocurra dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación del decreto respectivo.

Entonces, las nulidades señaladas, así como la suspensión o insubsistencia, se resolverán a petición de parte afectada mediante el procedimiento que determine la legislación minera. Estas nulidades, las cancelaciones, las suspensiones e insubsistencia, se declararán por la Secretaría, previo respeto de la garantía de audiencia a la parte afectada dentro de un plazo de 60 días naturales, transcurrido el cual dictará resolución.

#### **4.17. ¿Qué es el Registro Público de Minería?**

Como ya se indicó anteriormente, la Secretaría llevará el Registro Público de Minería en el que deberán inscribirse los actos y contratos que a continuación se mencionan: los títulos de concesión minera, sus prórrogas y las declaratorias de su nulidad o cancelación; los títulos de asignación minera y las declaratorias de nulidad o cancelación de las mismas; los decretos que establezcan reservas mineras o que desincorporen zonas de éstas; las resoluciones de ocupación temporal y constitución de servidumbre, al igual que las que se emitan sobre su insubsistencia; las resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa que afecten concesiones mineras o los derechos que de ellas deriven; los actos o contratos relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones o de los derechos que de ellas deriven, los de promesa para celebrarlos, los gravámenes u obligaciones contractuales que se constituyan en relación con las mismas, así como los convenios que los afecten; las sociedades a que se refiere la Ley minera, al igual que su disolución, liquidación y las modificaciones a los estatutos de dichas sociedades; los avisos notariales preventivos con motivo de la celebración de contratos; las anotaciones judiciales

preventivas derivadas de reclamaciones por negativa, rectificación, modificación, nulidad o cancelación de inscripciones, y las anotaciones preventivas para interrumpir la cancelación de inscripciones de contratos y convenios sujetos a temporalidad.

Igualmente, destaca el que, los actos y contratos surtirán efectos contra terceros desde la fecha y hora de presentación en la Secretaría de la promoción respectiva; los correspondientes a partir de su fecha de inscripción, y otros al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los actos a que se aluden se inscribirán de oficio y los relativos a las restantes fracciones a petición de parte interesada, por orden de presentación y cuando se satisfagan los requisitos que establezca la norma minera. Toda persona podrá consultar el Registro Público de Minería y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de inscripciones posteriores en relación con una determinada.

Es importante señalar que, los derechos que confieren las concesiones mineras y los actos, contratos y convenios que las afecten se acreditarán por medio de la constancia de su inscripción en el Registro Público de Minería. Para proceder al remate de una concesión minera y de los derechos que de ella deriven será requisito la expedición por parte del Registro Público de Minería de una certificación sobre los antecedentes y afectaciones que obren inscritos en relación con la misma. Dicha certificación deberá agregarse a las actas de las diligencias de adjudicación o en las escrituras respectivas.

De la misma manera, es notable decir que, la Secretaría de Economía por conducto del Registro Público de Minería, podrá rectificar o modificar una inscripción cuando sea solicitada por el afectado, se acredite la existencia de la omisión o error y no se perjudiquen derechos de tercero o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica. Asimismo, procederá a la cancelación de la inscripción de un contrato o convenio cuando conste fehacientemente la voluntad de las partes. Se tendrá por cancelada la inscripción de los contratos y convenios sujetos a temporalidad 90 días naturales después del término de su vigencia, si no obra constancia en contrario. Las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación o cancelación de inscripciones que perjudiquen derechos de tercero, así como las que se refieran a la nulidad de éstas, deberán tramitarse judicialmente.

Consecuentemente, la Secretaría llevará la Cartografía Minera para constatar el carácter libre de los lotes que sean objeto de solicitudes de concesión y asignación mineras. En dicha Cartografía se representarán gráficamente la ubicación y el perímetro de los lotes amparados por concesiones, asignaciones y reservas mineras vigentes, al igual que por solicitudes de concesión y asignación mineras en trámite. Toda persona podrá examinar la Cartografía Minera y solicitar a su costa planos de la misma.

#### **4.18. ¿Cómo se dan la visitas de inspección en materia de minería realizadas por la Secretaría de Economía?**

La Secretaría de Economía en ejercicio de las facultades de verificación que les confiera la Ley, podrá practicar visitas de inspección con arreglo a lo siguiente: designará uno o más inspectores, a los que comunicará su nombramiento y la orden de visita. Notificará a la persona a quien deba practicarse la inspección: el nombre del inspector; el objeto de la misma; los elementos, datos o documentos que deberá proporcionar; así como el lugar,

fecha y hora de su verificación para que concurra por sí o debidamente representada. Además, el inspector, una vez que se identifique, practicará la visita en el lugar y fecha señalados, ante la persona notificada o su representante debidamente acreditado; si el lugar o domicilio no corresponden al visitado o éste se niega a proporcionar los elementos, datos o documentos que se le requieran, el inspector levantará acta donde hará constar lo anterior, firmada por dos testigos. En este último caso, se presumirá que el visitado incurrió en el incumplimiento de la obligación por verificar, salvo prueba en contrario.

Por tanto, desahogada la inspección, el inspector levantará acta pormenorizada que deberá contener relación de los hechos y las manifestaciones del visitado, y será firmada por los asistentes al acto; si alguno se niega a firmarla se hará constar en ella, sin que tal circunstancia afecte el valor probatorio del documento. De dicha acta se entregará copia a quienes la suscriban. Para ello, el inspector deberá rendir a la Secretaría un informe sobre el resultado de la inspección, dentro de un plazo máximo de 15 días naturales siguientes a su desahogo. Si los elementos de juicio que aporte el informe son insuficientes, la Secretaría ordenará se practique nueva inspección. La Secretaría, con base en el informe y las pruebas documentales que se ofrezcan, fundamentará, motivará y dictará resolución.

#### **4.19. ¿Cuáles problemas se han derivado de las visitas de inspección laboral a las minas?**

Actualmente hay alrededor de 26 mil trabajadores de la industria minera en el país, de ahí la relevancia para que la Dirección General de Inspección Federal de la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social** redoble sus esfuerzos para la vigilancia de las condiciones de trabajo, seguridad e higiene del ramo minero-metalúrgico en 17 estados de la República, donde se efectuarían inspecciones a cerca de 66 centros de trabajo, que incluirían más de 60 minas.<sup>18</sup> Esto a la luz del nuevo Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de julio de 1998, que regula el procedimiento y formalidades para la práctica de visitas de inspección y aplicación de sanciones por violación a las obligaciones contenidas tanto en la Ley Federal del Trabajo, en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo,<sup>19</sup> así como en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia, como es el caso de la NOM-121-STPS-1996, Seguridad e higiene para los trabajos que se realicen en las minas, publicada en Diario Oficial de la Federación del día 21 de julio de 1997.

---

<sup>18</sup> Sobre la obligación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en materia de seguridad laboral y derechos de los trabajadores, ver a GARRILO RAMON, Alena. Derecho Individual del trabajo. UNAM. 1996. Pp. 43 y ss; LOPEZ MORALES, German. "Política Laboral Federal sobre Equidad en el Trabajo," en la obra Equidad en el Trabajo. Memoria del Seminario Nacional en la ciudad de Puebla. México. Secretaría de Gobernación. 1999. Pp. 58 y ss.

<sup>19</sup> También es cardinal señalar que, la seguridad social es de jerarquía mayor para los trabajadores mineros, tal y como se prevé en las obras de VALLS HERNANDEZ, Sergio. Seguridad Social y Derecho. México. IMSS. 1997. Pp. 73 y ss; RUIZ MORENO, Angel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. México. Edit. Porrúa. 1999. Pp. 79 y ss.

Una vez agotado el procedimiento administrativo de inspección, el área competente de la STPS procederá a la valoración y calificación de la documentación recibida tanto del inspector como, en su caso, del patrón. Si de esta valoración se desprende la existencia de hechos, actos u omisiones que puedan estimarse violatorios de la legislación laboral, el área competente emplazará al patrón para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas.<sup>20</sup>

Subsecuentemente, cuando la autoridad laboral dicte y notifique la resolución que imponga una sanción administrativa, el patrón podrá acudir al recurso de revisión previsto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, cuyo plazo de interposición es de quince (15) días a partir del día siguiente en que fue recibida la notificación de la resolución. Este medio de defensa se ventila ante el superior jerárquico de la autoridad emisora de la resolución y tiene por objeto obtener un análisis legal en cuanto a las violaciones cometidas tanto en el procedimiento de inspección como respecto a la imposición de sanciones administrativas en materia laboral.<sup>21</sup>

#### **4.20. ¿En qué consisten las infracciones a la Ley de Minería y quién las aplica?**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley Minera se sancionarán con la **cancelación de la concesión o asignación mineras o multa**. Las infracciones serán sancionadas administrativamente por la Secretaría. Se sancionará con la **cancelación de la concesión minera** cualquiera de las infracciones siguientes: efectuar al amparo de la misma la explotación de minerales o sustancias no sujetos a la aplicación de la presente Ley; no ejecutar y comprobar las obras y trabajos previstos por la Ley; dejar de cubrir los derechos sobre minería; no cumplir con los pagos por concepto de la prima por descubrimiento o de la contraprestación económica que en su caso corresponda cubrir, así como no rendir al Servicio Geológico Mexicano los informes semestrales a que se refiere la Ley; no sujetar las obras y trabajos de exploración o de explotación de carbón en todas sus variedades en terrenos amparados por asignaciones petroleras a las condiciones técnicas que fije la Secretaría; realizar las obras y trabajos previstos por la Ley sin las autorizaciones correspondientes; agrupar concesiones que amparen lotes mineros no colindantes para efectos de comprobación que no constituyan una unidad minera o minerometalúrgica desde el punto de vista técnico y administrativo, o perder la capacidad para ser titular de concesiones.

Es oportuno expresar que, no procederá la cancelación cuando la sociedad titular de la concesión pierda su capacidad por no ajustarse a las disposiciones que regulan la participación de inversionistas extranjeros y no se subsane tal circunstancia dentro de los

---

<sup>20</sup> Para darnos una idea mejor sobre la trascendencia de la conciliación en el marco de las etapas probatorias, se puede estudiar a JUNCO VARGAS, José Roberto. La Conciliación. Aspectos sustanciales y procesales. México. Edit. Themis, 4ª edición. 2002. Pp. 5 y ss.

<sup>21</sup> Los temas relativos a los medios de defensa administrativos y jurisdiccionales, como el juicio de amparo, ver a CARRASCO HIRIARTE, Hugo. Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal. México. Edit. Themis. 2000, 10ª edición. Pp. 11 y ss; BORREL NAVARRO, Miguel. El Juicio de Amparo Laboral. México. Edit. Sista. 1991. Pp. 23 y ss; GUTIERREZ QUINTANILLA, Alfredo. “La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, en Materia Laboral”, en la obra La Suspensión de los Actos Reclamados. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1989. Pp. 201 y ss.

365 días naturales siguientes a la fecha en que la misma ocurra. De no darse este último supuesto, la **Secretaría de Economía** promoverá judicialmente el remate de la porción del capital social que no se ajuste y el producto del mismo será entregado al Servicio Geológico Mexicano.

De igual modo, se sancionará con la **cancelación de la asignación minera** que corresponda cualquiera de las infracciones previstas por la Ley. No procederá la cancelación por infracción cuando, dentro de un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha en que se notifique al interesado el inicio del procedimiento correspondiente, se acredite en relación con las causas señaladas en la Legislación, respectivamente: la presentación del o de los informes omitidos de comprobación a que se refiere la norma, así como el pago de la multa que se determine; el pago de los derechos sobre minería omitidos y demás accesorios originados por el incumplimiento, de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables; el pago actualizado de la prima por descubrimiento, conforme lo determine la reglamentación minera, y que está sujeta a resolución administrativa o judicial la negativa de autorización por parte de la autoridad que tenga a su cargo los bienes, zona o áreas a que se alude en la Ley.

Por su parte, se sancionarán con **multa** equivalente de diez a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las infracciones siguientes: extraer minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley sin ser titular de la concesión minera o de los derechos correspondientes; impedir sin derecho la realización de las obras y trabajos previstos por la Ley a persona legalmente autorizada para efectuarlos; retirar o destruir las obras permanentes de fortificación, los ademes y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas; impedir u obstaculizar las visitas de inspección que practique el personal comisionado por la Secretaría de Economía; no concurrir por sí o debidamente representado a las visitas de inspección que practique la Secretaría, sin que medie causa justificada; no designar al ingeniero responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas o encomendarle actividades que le impidan el desarrollo de sus funciones propias; omitir la notificación sobre las medidas necesarias para prevenir accidentes que no se adopten, cuando pongan en peligro la vida o integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad, o bien, no tomar las medidas procedentes, en caso de haberse recibido tal notificación; no dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de beneficio; negarse a beneficiar el mineral de pequeños y medianos mineros y del sector social en condiciones competitivas, sin acreditar causa que lo justifique, de acuerdo con lo establecido por la Ley; modificar la ubicación o dañar a la mojonera o señal que sirva para identificar al punto de partida de un lote minero; comprobar extemporáneamente la ejecución en tiempo de las obras y trabajos previstos por la Ley, a fin de dejar sin efecto el procedimiento de cancelación de una concesión minera, y no rendir oportuna y verazmente los informes estadísticos, técnicos y contables en los términos y condiciones que fije la reglamentación minera.

Es substancial comentar que, de existir reincidencia se podrá imponer hasta dos tantos del importe de la multa y en su caso hasta cien tantos del importe de dicha multa. Para la imposición de la multa, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios que haya causado, al igual que los antecedentes, circunstancias

personales y capacidad económica del infractor. La aplicación de las multas será sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.

#### **4.21. ¿Porqué se judicializan los asuntos mineros?**

Corresponde al titular de la concesión minera, al causahabiente de éste o al titular de la asignación minera, reclamar ante la autoridad judicial competente la extracción ilegal y la recuperación de los minerales o sustancias concesibles comprendidas dentro del lote minero amparado por la concesión o asignación minera. Por su parte, corresponde a la Secretaría reclamar ante las autoridades judiciales competentes la extracción ilegal y la recuperación de los minerales o sustancias concesibles, únicamente cuando se realice en terrenos libres, zonas de reservas mineras, áreas correspondientes a concesiones otorgadas mediante concurso y que posteriormente hayan sido canceladas, y lotes respecto de las cuales se hayan declarado desiertos los concursos respectivos.

Así, la potestad de la Secretaría de Economía para verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone la Ley de Minería, así como para sancionar su inobservancia, se extinguirá en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha del incumplimiento o, si éste es de carácter continuo, a partir del día en que cese. La relativa al pago de los derechos sobre minería prescribirá de acuerdo con lo previsto por las disposiciones de la materia. Las resoluciones que dicte la Secretaría con motivo de la aplicación de la normatividad de minería, podrán ser recurridas conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

### **5. ¿CUÁLES HAN SON LOS PROBLEMAS DEL SECTOR MINERO RELACIONADOS CON LOS EJIDATARIOS?**

Es evidente que en la actividad minera, los avances económicos y tecnológicos han propiciado que la explotación con mayor frecuencia se lleve al cabo mediante trabajos a cielo abierto. El término genérico explotación, comprende la exploración, la extracción y el beneficio de las sustancias minerales. Las operaciones a cielo abierto son las que ocasionan mayor molestia a terceros propietarios o poseedores del terreno superficial correspondiente. La concesión minera no otorga a su titular derecho alguno sobre el tercero donde ubica el lote minero que ampara, ya que sólo confiere a su titular derechos personales para la explotación, exploración y beneficio de los minerales o sustancias.

Actualmente, el concesionario minero cuenta con un marco jurídico adecuado, para tener acceso a la superficie de su lote y ejecutar obras y trabajos mineros. Si el terreno es de propiedad particular, puede celebrar un contrato de arrendamiento o de compraventa con el dueño, conforme a la legislación civil aplicable; y si el terreno pertenece a un núcleo agrario, podrá celebrar un convenio de ocupación temporal o servidumbre con sujeción a la Ley Agraria. Las alternativas planteadas, jurídicamente, constituyen un acuerdo de voluntades mediante una contraprestación económica.

De esta manera, vale plantearse lo siguiente: ¿qué sucede cuando una de las partes no está dispuesta a dar su consentimiento para la ocupación y uso del terreno superficial? La Ley

Minera, confiere a los concesionarios el derecho a obtener la expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbres de los terrenos superficiales indispensables, para llevar al cabo los mencionados trabajos y obras en el lote minero. El desarrollo de la minería es dinámico, por lo tanto, respecto de la expropiación, simplemente basta decir que, la Secretaría de Economía deberá elaborar el correspondiente decreto para someterlo a la consideración y firma del Presidente de la República, quien haría la declaratoria respectiva de acuerdo con la Ley de Expropiación.

Pero analizar la problemática minera es referirse en especial al conflicto que genera la dualidad del Derecho Superficial y el Derecho de Concesión y/o Exploración del Subsuelo. Destaca lo relacionado con el desconocimiento que existe entre los superficiarios acerca de la Ley Agraria actual y la Ley Minera, hasta dónde llega su derecho sobre la tierra y cuales otros derechos tiene, derivados de la posesión y usufructo de la misma.

De igual forma desconoce los derechos del concesionario y la obligación que tiene éste ante el Estado para iniciar sus trabajos de exploración o explotación en un plazo no establecido. De hecho, existe mucha desinformación, en sus tratos con los ejidatarios o con los pequeños propietarios, principalmente por su creencia de estos, de que son dueños de la tierra, tanto de su superficie como del subsuelo: los ejidatarios creen que el subsuelo y lo que este contiene en minerales, es de ellos.

Esta cuestión se agrava cuando los ejidatarios toman acuerdos con consultores externos, principalmente con abogados, quienes en pocas ocasiones los desinforman y provocan que los ejidatarios empiecen a exigir sumas exorbitantes por servidumbres de paso, por ocupación del lugar donde iniciarán trabajos de acondicionamiento para la explotación del mineral y cuyo inicio en un plazo determinado lo exige por ley la concesión minera, como parte de las condiciones al otorgarse, o bien, impiden que se lleven a cabo exploraciones, trazados de caminos, etc. Se dan casos en que, cubriéndose los pasos exigidos por las Leyes Agraria y Minera, así como firmados los convenios pertinentes por la mayoría aprobatoria y en Asamblea Ejidal, y no obstante, la minoría disidente que nunca falta, se convierte pronto en el gran problema, con la ayuda de abogados consultores externos.

Pero, ¿es válido que a través de un convenio por parte de las empresas mineras con ejidatarios, por ejemplo, se saque el mineral del subsuelo, a cambio de proporcionarles servicios médicos, el mantenimiento de edificios escolares, así como capacitación a los trabajadores existentes en los Municipios cercanos, bajo la justificación de la generación de fuentes de empleos directos e indirectos para la región y propiciar el arraigo de la población ante la falta de oportunidades de trabajo, motivo por el cual se ven obligadas a emigrar a las ciudades, pasando a agravar los problemas en éstas en cuanto a demandas insatisfechas de servicios urbanos?

Entonces, ¿es justificable el desarrollo de acciones de estos para entorpecer y hasta paralizar en algunas ocasiones los trabajos de exploración con los consiguientes perjuicios que ello representa, a través de bloqueos para obtener sumas exorbitantes, bajo la asesoría de abogados que terminan perjudicando a una o varias comunidades?

Se argumenta que, ello sucede en gran medida por la falta de información en ambas partes, por ejemplo, una exploración puede involucrar a varios ejidos, y en otras ocasiones se subestima la labor de informar, convencer y buscar acuerdos con los superficiarios y apoyarse con las autoridades agrarias o las mineras. Esto sin desconocer, los aspectos negativos de las acciones que emprenden los superficiarios, deslumbrados por el monto de las inversiones y que al no estar informados de que la tecnología actual requerida por la minería, para estar en condiciones de competitividad, es altamente absorbente de recursos financieros, suponen que las empresas cuentan con tanto capital como para satisfacer descabelladas sumas pedidas por compensaciones, indemnizaciones, etcétera.

Consecuentemente, debe dársele un nuevo enfoque a este sector económico: la minería, la cual ha escrito muchas páginas ilustres de la historia nacional. Los felicito por esos logros alcanzados y estoy convencido de que juntos vamos a construir otras historias de éxito, historias de éxito de los trabajadores mineros, de las empresas mineras, de las regiones productoras de minería y de la minería en su conjunto.



---

**CONGRESO INTERNACIONAL  
DE DERECHO COMPARADO**